

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**LOS MENORES DE EDAD QUE RECONOZCAN
A UN HIJO DEBEN QUEDAR LEGAL Y
AUTOMÁTICAMENTE
EMANCIPADOS**

**T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALMA ROSA CISNEROS CURIEL**

**ASESOR DE TESIS
LICENCIADO BERNABÉ MORALES HENESTROSA**

CIUDAD UNIVERSITARIA 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI CREADOR, POR LA LLUVIA DE BENDICIONES CON QUE INUNDA LA VIDA QUE ME PRESTA Y LA DE LOS SERES A QUIEN AMO.

A GUILLERMO PÉREZ VÁZQUEZ, POR LO QUE ME DISTE Y POR LO QUE DEJASTE DE DARME.

A MIS HIJAS, DULCE NÉMESIS POR CREER EN MI, DIANA FABIOLA POR SU TOLERANCIA, ALMA EDITH POR SU MOTIVACIÓN, LESLIE JESSICA POR SU PACIENCIA, Y A TODAS Y CADA UNA, POR SU APOYO. ¡LO LOGRAMOS!.

A LA MEMORIA DE MIS PADRES, MATILDE CURIEL GARCÍA Y DANIEL CISNEROS PÉREZ, POR QUE A TRAVÉS DE SUS CONSEJOS, AMOR, DESVELO, COMPRENSIÓN Y EJEMPLOS, FORMARON A LA MUJER QUE SOY.

***A MIS HERMANOS, ESTELA Y
RUBÉN, POR SUS CONSEJOS,
PACIENCIA Y APOYO.***

***Y A MIS HERMANOS, GONZALO,
TERESA, DANIEL, LETICIA,
NORMA, TOMAS Y LIDIA.***

***A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO, POR
LA OPORTUNIDAD QUE ME DIO
AL ABRIRME SUS PUERTAS.***

***A TODOS Y CADA UNO DE MIS
PROFESORES DE LA FACULTAD
DE DERECHO, POR EL
COMPROMISO QUE TUVIERON
AL IMPARTIR SUS CÁTEDRAS.***

***A MIS AMIGOS:
ALBERTO GUERRA, AMPARO
ISLAS, YANI MUÑOZ, ANA
NARES, ALE SEVERIANO, LUCIO
JESÚS, RODRIGO, ESTEBAN.***

***A MI ASESOR, LICENCIADO
BERNABÉ MORALES
HENESTROSA, MI GRATITUD
POR LA CONFIANZA,
DIRECCIÓN Y SU INVALUABLE
TIEMPO PARA LA REALIZACIÓN
DE ESTE TRABAJO.***

INDICE

| | |
|-----------------------------|------|
| INTRODUCCION. | I |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. | V |
| JUSTIFICACIÓN. | VI |
| HIPÓTESIS | VII |
| METODO | VIII |

CAPITULO PRIMERO.

ASPECTOS GENERALES DE LA EMANCIPACIÓN.

| | Página |
|---|--------|
| I.1. Concepto y Naturaleza . | 3 |
| I.1.1. Concepto de Emancipación. | 3 |
| I.1.2. Naturaleza Jurídica de la Emancipación. | 6 |
| II. Características de la Emancipación. | 13 |
| II.1. Características de la Emancipación Producto del Matrimonio. | 17 |
| III. Sujetos de la Emancipación. | 23 |
| III.1. Modificaciones a la menor edad para contraer matrimonio. | 26 |
| III.2. La Capacidad de los Sujetos. | 29 |
| IV. Como se Obtiene la Emancipación. | 33 |
| IV.1. Antecedentes Históricos de la Emancipación. | 33 |
| IV.2. Procedimiento Vigente. | 40 |
| V. Como se Extingue la Emancipación. | 45 |
| V.1. Concepto de Nulidad. | 45 |
| V.2. Las Causas de Nulidad. | 48 |

| | |
|--|----|
| V.3. Concepto de extinción. | 49 |
| V.4. Efectos de la extinción de la emancipación. | 50 |
| Conclusiones. | 52 |

CAPITULO SEGUNDO.

EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS.

| | |
|---|----|
| I. Concepto. | 57 |
| II. Elementos. | 59 |
| II.1. Elementos Objetivos. | 61 |
| II.2. Elementos Subjetivos. | 67 |
| III. Supuestos en los que se puede dar el reconocimiento. | 69 |
| III.1. De los Hijos de Matrimonio. | 75 |
| III.2. El Reconocimiento de Hijos Extramatrimoniales. | 76 |
| III. Otros Supuestos. | 79 |
| IV. Efectos del Reconocimiento. | 81 |
| Conclusiones. | 88 |

CAPITULO TERCERO

LOS MENORES DE EDAD QUE RECONOZCAN A UN HIJO DEBE QUEDAR LEGAL Y AUTOMÁTICAMENTE EMANCIPADOS.

| | |
|---|-----|
| I. Supuesto en que el menor de edad quedará emancipado. | 91 |
| II. Efectos de la emancipación . | 93 |
| III. Propuesta de adición a los artículos 443 y 641 del Código Civil. vigente para el Distrito Federal | 96 |
| Conclusiones. | 113 |

| | |
|-----------------------|-----|
| CONCLUSIONES FINALES. | 115 |
| BIBLIOGRAFIA. | 120 |

El anexo que se encuentra al final del capítulo I es sólo un ejemplo de los muchos casos que los individuos llevan a cabo en la práctica y que nuestro Derecho regula en su beneficio y protección, a través de la figura jurídica de la emancipación.

Por otra parte, el anexo que se presenta al final del capítulo II que se refiere al reconocimiento de los hijos, muestra la posibilidad de que los menores de edad puedan contar con el Derecho a ejercer la Patria Potestad sobre los hijos que hayan procreado a pesar de ser menores de dieciocho años.

INTRODUCCIÓN

A través del presente trabajo de investigación jurídica en la que se abordan dos temas muy poco discutidos tanto en las aulas universitarias como en los Tribunales de nuestro país, siendo estos: La Emancipación y El Reconocimiento de Hijos. Efectivamente, al adoptar como tema de investigación para la obtención de la licenciatura en derecho *“Los menores de edad que reconozcan a un hijo deben quedar legal y automáticamente emancipados”*, nos encontramos que se trata de dos temas muy poco abordados por nuestros tribunales y por los diversos estudios del derecho, tan solo como ejemplo, señalamos que en las épocas octava y novena, del acervo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran cuatro tesis que implican el tema del reconocimiento de hijos y con respecto al tema de la emancipación, apenas unas cuantas más.

Por su parte, en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, apenas se regula la emancipación por causa de matrimonio, situación que contrasta con la realidad, misma que refleja una deficiente atención a los problemas sociales por parte de los legisladores.

El interés que tiene la Emancipación en el Derecho para ser legislada, es por el deber que tiene el Estado de salvaguardar a la familia como núcleo de la sociedad.

Ya que dentro de ésta se encuentran derechos y obligaciones entre quienes ejercen la Patria Potestad y los que están sujetos a ella, sobre todo por la desprotección o indefensión en la que se encuentran los menores de edad en virtud de que nuestra Constitución en el artículo 3º obliga a las personas que ejercen la Patria Potestad a proporcionarles educación y el artículo 4º. Menciona que todas la personas tienen libertad para tener el número de hijos y espaciamiento que quieran, responsablemente.

La emancipación se ha dado a través de épocas remotas por una necesidad natural del ser humano ya sea biológica, intelectual o económica, de ser considerado como individuo al crear sus propias necesidades.

Es por ello que pretendemos aportar con nuestras indagatorias en este tema, con apoyo en el método científico aplicado a las ciencias sociales, una posible solución a la realidad que nos ha rebasado, tal como lo es el nacimiento de personas cuyos padres son menores de edad y que en el mejor de los casos existe el reconocimiento por parte del padre, quedando la situación jurídica del menor en manos de la progenitora y de sus ascendientes, sin mayores consecuencias para el varón, sin dejar de contemplar los derechos fundamentales de los hijos de éstos, quienes deben ser el objeto de protección jurídica por parte de las instituciones públicas, empezando por las leyes.

Es por esto que consideramos procedente que los padres de un menor, aún siendo éstos menores de edad a su vez, y que se encuentren en la edad establecida por el Código Civil del Distrito Federal, (para contraer matrimonio) es decir 16 años en ambos sexos y excepcionalmente 14 en la mujer por causas de gravidez, queden legal y automáticamente emancipados con la finalidad de que sean éstos quienes ejerzan la Patria Potestad y los obligados para velar por los derechos del hijo, adaptándose a las reglas de administración de bienes y representación judicial que actualmente existe en la ley.

Por ello resultó conveniente abordar en el primero de los capítulos los “*Aspectos Generales de la Emancipación*”, en el que se aborda su concepto, naturaleza, características, sujetos que la componen (activo y pasivo), cómo se obtiene y cómo se extingue.

En el segundo de los capítulos, se aborda el tema del reconocimiento de los hijos, en donde se citan algunas tesis jurisprudenciales que sirvieron de apoyo para la interpretación jurídica de esta figura, describiendo su concepto, elementos, supuestos en los que se puede dar el reconocimiento y sus efectos.

Finalmente, en el capítulo tercero, con base en lo descrito en los capítulos anteriores, se proponen los supuestos en los que el menor de edad debe quedar emancipado, sus efectos y nuestra propuesta de adición a los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que regulan en la actualidad la emancipación, ampliando una causa más, es decir, por reconocimiento de un hijo, además de la del matrimonio.

La propuesta que se expone en el presente trabajo, consiste en que los menores de edad que reconozcan a un hijo, deben quedar legal y automáticamente emancipados.

Es decir, que si los que ejercen la Patria Potestad otorgan su consentimiento para que reconozca al hijo que ha procreado el menor de edad, éste quedará emancipado.

Dicha emancipación, tiene como efectos:

- *Que no exista la obligación de los menores de edad de contraer matrimonio y asumir tal compromiso, ante la sociedad.
- *Que contando con los medios económicos, y en la medida de las posibilidades del menor y las necesidades del hijo que haya procreado, aporte alimentos a éste último.
- *Que una vez que ha existido la posibilidad biológica, física y sin otro impedimento para haber procreado a un sujeto y que cuenta con autorización de quien ejerce la Patria Potestad sobre él, tenga el Derecho de reconocer a su hijo y éste, de llevar el nombre (apellido) de su progenitor y que aun no habiendo nacido, cuente con el derecho a heredar.

- *Que una vez que se ha otorgado la autorización de quien ejerce la Patria Potestad sobre el menor para reconocer al recién nacido o nassciturus no podrá ser revocada, cuando ya ha sido reconocido, si quien autorizó el reconocimiento haya fallecido antes de presentarse ante el Juez del Registro Civil (art. 367).
- *Que en el acto mismo de reconocimiento del recién nacido o nassciturus quede emancipado el menor de edad legal y automáticamente.

A contrario sensu, el acto de reconocimiento no autorizado a un menor de edad por quien tiene la facultad para hacerlo, es ilegal, no está permitido por la ley (art. 362),

Será automática la emancipación por que al reconocer al hijo engendrado asumirá la Patria Potestad sobre él, a su vez, los que ejercían la Patria Potestad sobre el menor, la perderán, sin que pueda volver a recaer en ésta, tal como en el caso de los menores que contraen matrimonio.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo con lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, los menores de edad que contraigan nupcias y se encuentren en la edad señalada por dicha ley, quedarán emancipados en el mismo acto, con las reservas de que tratándose de la administración de sus bienes inmuebles (enajenación, graven e hipoteca) y representación legal en asuntos judiciales, es necesaria la representación del padre o tutor. Siendo ésta la única situación jurídica bajo la cual se adquiere la emancipación en el Distrito Federal. Por ello en nuestro trabajo de investigación planteamos la posibilidad de que los menores de edad que reconozcan un hijo, con el consentimiento de quienes ejercen en él la Patria Potestad, también queden automáticamente emancipados, es decir, que baste el levantamiento del acta de reconocimiento para que se actualice la emancipación del menor, toda vez que es un derecho del recién nacido contar con una familia, alimentos y demás prerrogativas que las leyes de nuestro país señalan, y por otro lado, implica una obligación de los padres aun siendo éstos menores de edad, ya que actualmente el menor de edad que reconoce a un hijo continua bajo la Patria Potestad de sus padres que otorgaron a su vez la autorización para tal reconocimiento, y como consecuencia del reconocimiento, el menor de edad autorizado ejerce la Patria Potestad sobre su hijo reconocido, de tal suerte que el menor que reconoció a un hijo y que por ese solo hecho ejercerá la Patria Potestad sobre su hijo, a su vez esta sujeto a la Patria Potestad de sus padres.

JUSTIFICACIÓN

En mi experiencia, siendo una mujer con treinta años de ejercer la maternidad en cuatro ocasiones, en las cuales se procrearon mujeres, he observado la necesidad de que quienes procrean a un hijo tienen una relación suprema de amor y una responsabilidad de proteger a ese ser, producto del anhelo de verlas sanas y que se desarrollen en un ambiente óptimo, para ello, verlas que son seres o sujetos productivos o realizados.

Considerando mi experiencia, al haber ejercido la maternidad a través de treinta años, considero que existen diversos aspectos en la relación paterno-filial, siendo estos: el emocional, el social y el legal.

Por lo que si una persona, aun siendo ésta menor de edad cuenta con la madurez biológica para procrear, y si es su deseo y cuenta con el consentimiento de quien ejerce la Patria Potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre o de autorización judicial, para reconocer un hijo, podrá ser emancipado a efecto de que ejerza libremente la Patria Potestad por sí, sobre el recién nacido, con las reservas que actualmente se aplican en el caso de la emancipación por matrimonio.

Ello con la finalidad de darle la oportunidad de que el vínculo paterno-filial se desarrolle bajo un ambiente de familia, de amor y de seguridad.

HIPÓTESIS

Deben quedar legal y automáticamente emancipados los menores de edad que reconozcan a un hijo.

METODO

Inductivo: que va de lo General a lo particular

Analítico: descubrir y construir objetos del conocimiento.

Jurídico: se basa en la interpretación de la ley

ABREVIATURAS

| | |
|--------------------------|--|
| Art., art. | Artículo |
| Arts., arts. | Artículos |
| C.C.D.F. | Código Civil para el Distrito Federal |
| C.P.C.D.F. | Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. |
| C.P.E.U.M., Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| D.F. | Distrito Federal |
| D.O.F. | Diario Oficial de la Federación |
| Ed. | Editorial |
| ed. | Edición |
| <i>et al.</i> | <i>Et alii</i> , y otros. |
| G.O.D.F. | Gaceta Oficial del Distrito Federal |
| L.R.F. | Ley de Relaciones Familiares |

**LOS MENORES DE EDAD QUE RECONOZCAN A UN HIJO
DEBEN QUEDAR LEGAL Y
AUTOMATICAMENTE EMANCIPADOS**

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DE LA EMANCIPACIÓN.

I. CONCEPTO Y NATURALEZA.

I.1. CONCEPTO DE EMANCIPACIÓN.

La emancipación es un término del cual tomaré algunas referencias de las definiciones y conceptos jurídicos que los diccionarios y autores señalan respecto de dicha figura, para adentrarnos a la trascendencia e importancia del acto que afecta directamente a los menores ya que a través de distintas etapas del derecho, se ha presentado como una necesidad tanto para los individuos como para las sociedades y por esto:

El Diccionario Jurídico Mexicano, indica que:

“Emancipación. I. (Del latín emancipatio, acción y efecto de emancipar). Puede decirse que originalmente, era un acto jurídico transitivo por el que por voluntad de los padres y el hijo, se disolvía la Patria Potestad, pues la emancipación antigua del Derecho Romano consistía en que, si los hijos llegaban a ser capaces de gobernarse a sí mismos o no conviniera al padre tenerlos en su casa, se buscaba un medio para desligarlos de la Patria Potestad”¹

Esa Patria Potestad que tenía el paterfamilias consistía no solo en un derecho que se les otorgaba para el cuidado y protección de sus menores hijos, sino a la conveniencia y disponibilidad de su persona, que incluía su vida.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H. 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998. pp. 1480-1481.

El Diccionario Jurídico Temático define a la emancipación como:

*“Adquisición de la capacidad negocial o de ejercicio de los menores de edad antes de llegar a la mayoría. El Código Civil sólo reconoce el matrimonio de los menores como forma de emancipación cualquiera que sea su edad.”*²

Por supuesto, los menores de edad han podido adquirir dicha capacidad para contraer matrimonio solo si se cumple con las edades señaladas tanto en nuestros Códigos Civiles como en la Ley de Relaciones Familiares y que a criterio de los legisladores han sido modificadas, por lo que considero que es imprecisa la definición ya que no puede dejarse al arbitrio de los menores de edad la decisión de casarse a cualquier edad, ya que aún cuando en algunos casos se haya llegado a la mayoría de edad y en alguna etapa hubiera sido considerada como tal, si ésta no es vigente en el momento de intentar hacerla valer, no surtirá sus efectos.

Para el autor Rafael de Pina, la emancipación, es:

*“Es una Institución Civil que permite sustraer de la Patria Potestad y de la tutela al menor, otorgándole una capacidad que le faculta para la libre administración de sus bienes, con determinadas reservas, expresamente señaladas en la ley”.*³

Al permitirle salir de la Patria Potestad, el menor de edad adquiere el estado de casado, por lo que se le otorga una capacidad con facultades como si fuera mayor de edad, pero con las reservas que la ley señala para su protección.

² Baqueiro Rojas, Edgard, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Civil, Volumen 1, Ed. Harla, México, 1999, p. 41.

³ De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción–Personas–Familia, 13ª ed, Ed. Porrúa, S. A., México, 1983, p.401.

Además de la libre administración de sus bienes, puede disponer de los que haya adquirido por medio de su trabajo, con la reserva de no enajenarlos hasta cumplir su mayoría de edad.

Por su parte, el Dr. Jorge A. Domínguez Martínez considera:

“...a la emancipación como la situación jurídica en que un menor de edad está, proveniente de algún acontecimiento previsto en la ley y lo libera de la Patria Potestad o de la tutela general en su caso, y que disminuye su capacidad de ejercicio.”⁴

Estas consideraciones que previene la ley en nuestro Código Civil para el caso de que los sujetos a Patria Potestad puedan contraer matrimonio, sitúan al menor en el estado de emancipado, considerando su capacidad de ejercicio como si fuera mayor de edad.

De los anteriores conceptos, se observa que los autores hablan de la liberación de una situación jurídica y de la disolución de un vínculo entre el menor de edad y quien ejerce la Patria Potestad sobre él.

Asimismo, nuestro alto Tribunal, ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial, con respecto a la figura jurídica de la Emancipación:

“EMANCIPACIÓN. *La emancipación sólo surte efectos respecto de la persona del menor; pero no respecto de sus bienes, que continúan en la administración del que o de los que ejercen la Patria Potestad o del tutor, en su caso; el menor emancipado será representado en juicio por el que ejerce la Patria Potestad o por el tutor, hasta que llegue a la mayor edad; esta representación en*

⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 7º ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 2000, p.183.

juicio sólo corresponde al que ejerce la Patria Potestad o la tutela, cuando el pleito verse sobre los bienes del menor; pero no cuando se afecten la garantía personal de su libertad o su integridad; y así, en el Amparo que el menor pida, por la violación de esa garantía, tendrá personalidad bastante, en su carácter de emancipado, pudiendo tener su representación legal las personas que la ley determina.

Queja en amparo administrativo. Fullen J. A. 7 de octubre de 1925. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

Quinta época

No. de Registro: 283,897

Instancia: Pleno

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Civil

Tomo: XVII

Página: 871

De lo anterior, podemos observar que el emancipado se desliga de la Patria Potestad en cuanto a las personas que la ejercen sobre él, pero en cuanto a sus bienes y representación legal, los padres conservan ese derecho hasta la mayoría de edad del hijo.

I.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA EMANCIPACIÓN.

El planteamiento de la naturaleza jurídica de la emancipación es controvertible por las características que presenta, ya que para algunos autores la emancipación es una Institución regulada tanto por el Derecho Público como por el Derecho Privado, puesto que como efecto del matrimonio, implica también la Patria Potestad y la protección de los intereses de la familia que es la célula de la

sociedad, de tal manera que se hace necesario desglosar estos aspectos para estar en aptitudes de observar y conocer la naturaleza jurídica de dicha Institución.

La acepción etimológica de la palabra “*naturaleza*”, de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico Ilustrado SOPENA, es:

*“...Virtud o calidad de las cosas.”*⁵

Según el autor Runde, fue empleada por primera vez la expresión “*naturaleza de las cosas*” en relación con la teoría de la aplicación del derecho, de la forma siguiente en que es citado por el autor García Maynes:

*“...las relaciones de la vida social o, mejor dicho, los elementos de hecho de toda organización jurídica, llevan en germen las condiciones de su equilibrio, y revelan al investigador atento la norma que debe regirlos. Pero para llenar las lagunas no basta con tomar en cuenta las circunstancias de hecho sometidas al conocimiento del Juez, sino que es necesario no perder de vista los ideales de justicia y utilidad común que el legislador habría perseguido, si hubiera podido conocer el caso especial.”*⁶

Sin embargo, para comprender la naturaleza del derecho consideramos necesario partir de la definición que la Enciclopedia Jurídica OMEBA menciona en sus líneas como:

“IV. La naturaleza del derecho, es decir la juridicidad. Uno de los significados fundamentales que presenta la palabra “naturaleza”

⁵ Diccionario Enciclopédico Ilustrado SOPENA. Tomo 4, Ed. Ramón Sopena, S.A., España, 1979, p. 2910.

⁶ García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 54ª. ed., Ed. Porrúa; S. A., México, 2002, p. 345.

en el vocabulario filosófico es el de esencia de un género, es decir el conjunto de propiedades que definen un género...⁷.

Al mismo tiempo que cuestiona a la pregunta, define.

“... ¿qué se entiende por género? Este es definido como una clase, es decir como un conjunto de objetos que poseen, todos ellos y solamente ellos, determinados caracteres comunes...”

Referido al mundo jurídico, esto significa establecer la equivalencia entre la naturaleza del derecho y su esencia. Dicho de otro modo, la naturaleza del derecho es el conjunto de propiedades que permiten definir, entre los objetos, un sector que presenta características comunes (la juridicidad), y al cual llamamos “lo jurídico”.⁸

Así, podemos señalar que la naturaleza jurídica de la emancipación serán el conjunto de propiedades que la caracterizan, es decir, el género al que pertenece, señalando a su vez los caracteres comunes que poseen ellos y no otras figuras jurídicas y que la hacen única.

Con relación a la definición de naturaleza jurídica que hace la Enciclopedia Jurídica OMEBA, podemos señalar que la figura de la emancipación se presenta únicamente en los menores de edad que tienen la edad requerida para contraer matrimonio, como esencia del género al que pertenecen, que tiene como objeto solicitar se les libere de la Patria Potestad, por estar sujetos a ella, y que solamente ellos pueden solicitarlo cuando así sea su voluntad, situación que determina el derecho.

⁷ Enciclopedia Jurídica OMEBA.- Tomo XX.- Ed. Driskill, S. A.- Argentina. 1982, p. 74.

⁸ Ídem.

Consideramos, además que la emancipación tiene como fundamento el artículo 4 de nuestra Constitución Federal, el cual tutela las garantías de igualdad y libertad, y a nuestra consideración los derechos de la familia que constituye la razón por la cual a continuación se realiza un análisis de su contenido:

“Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.⁹

Del primer párrafo del dispositivo en cita se desprende que en cuestión de emancipación, la diferencia entre el varón y la mujer menores de edad, radica en las edades en las que pueden tener dispensa para contraer matrimonio con reservas para aquella, en los casos en que se encuentre en estado de gravidez si lo acredita con el certificado médico respectivo, como lo señala el artículo 148 del Código Civil.

Es cuestionable la igualdad señalada en este artículo 4, párrafo I, por lo señalado en nuestro Código Civil, ya que para el varón que reconozca al hijo que ha engendrado, puede hacerlo voluntaria y espontáneamente, en principio, mientras que la mujer no puede dejar de reconocerlo, por lo que éste nuevo ser quedará en manos de quien ejerza la Patria Potestad en ella o a través de una autorización judicial, que podrá solicitar para ejercer su maternidad.

Con respecto al párrafo segundo, aunque la ley no señala impedimento alguno para que los menores de edad puedan procrear, existe la imposibilidad legal para reconocer a sus hijos en esa etapa porque dependerá del consentimiento que otorgue su representante legal, ya sea quienes ejerzan la Patria Potestad, la Tutela o en su caso de una autorización judicial, como lo señala el artículo 362 del Código Civil.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 2007. p.10.

En relación al párrafo tercero de la Ley en cita, si bien se dispone del derecho que toda persona tiene a la salud y que el Estado tiene la obligación de garantizar a través de las instituciones que para el efecto se dispongan, en muchas ocasiones podemos ver que no se dan las circunstancias necesarias para dar a conocer cuales son los servicios de salud que se proporcionan, tales como la existencia de campañas de concientización para evitar embarazos en menores de edad.

Dentro del párrafo cuarto del artículo constitucional se menciona que los menores de edad tienen derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, los hijos que hayan concebido los menores que están en edad de contraer matrimonio, o se les ha concedido dispensa, tienen el mismo derecho, de ahí se desprende la propuesta de la emancipación legal y automática al reconocer a un hijo.

El párrafo quinto se refiere a los derechos que le da nuestra Constitución a las familias dentro de nuestro País, desde luego que si el Estado crea instrumentos de apoyo a las familias, y considerando que los menores emancipados por matrimonio serán beneficiados así como los hijos que lleguen a procrear, pudiendo ejercer libre y responsablemente la paternidad, teniendo esto un impacto positivo en la sociedad.

A continuación, el párrafo sexto señala los derechos que tienen los niños y las niñas, dicha prerrogativa tutela los derechos de los menores, ya sean éstos concebidos dentro de matrimonio o extramatrimoniales, de menores de edad emancipados por matrimonio o aún cuando siendo menores de edad reconozcan a un hijo con autorización de sus padres.

Por su parte, el párrafo séptimo indica que todos los niños tienen el derecho de que sus intereses sean preservados por quienes tienen este deber. Por lo que consideramos que los padres de éstos que aún siendo menores de edad tienen

esa obligación, lo que justifica nuestra posición de que los menores de edad que reconozcan a un hijo deben quedar emancipados.

El artículo constitucional al cual nos hemos venido refiriendo, en el párrafo octavo, indica la forma en que tanto el Derecho Público como el Derecho Privado intervienen en las relaciones del interés individual en cumplimiento del interés público, al señalar *“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”*, es decir que el Estado coadyuva con los particulares para alcanzar los fines constitucionales, al crear Instituciones que protejan los derechos de las familias y estableciendo normas que deberán observar los integrantes de éstas.

Dentro de las relaciones jurídicas privadas se distinguen las relaciones familiares, aun cuando se consideren de orden público, pues como sujetos solo existen entre ellos relaciones que son personalísimas e íntimas.

Asimismo, resulta necesario abordar el aspecto social de la naturaleza jurídica de la emancipación, entendiendo a este aspecto social como la realidad que se vive en la sociedad con respecto al matrimonio entre menores y la procreación entre los mismos y que hizo necesario que los legisladores regularan dicha realidad con la ley, no sin dejar de mencionar que actualmente la emancipación por matrimonio es la única forma por la cual un menor puede alcanzar la emancipación en el Distrito Federal.

Así, con relación a lo anterior, el origen de la emancipación parte del matrimonio, ya que con dicha institución comienza la familia, la cual esta considerada como la célula biológica, moral y cultural de toda sociedad. Por lo que independientemente de la edad en la que hayan procreado, la emancipación, consiste en la liberación de la sujeción que tienen los menores de edad casados, con él o los individuos que ejerzan en ellos la Patria Potestad, con el objeto de dar origen a una nueva célula (familia) dentro de la sociedad, adquiriendo los

derechos y obligaciones que la ley regula en lo que se refiere, tanto a la emancipación, como a las normas que deben observar los miembros de una familia, es decir, de ejercer autoridad, ayuda mutua y convivencia en el hogar conyugal.

Como lo señalábamos en un principio, existe una laguna en lo que se refiere a su naturaleza jurídica, ya que no se precisa en la ley si la emancipación es parte de un contrato, puesto que no es independiente del matrimonio del menor, el contenido de las obligaciones son recíprocas tanto en la emancipación como en el matrimonio, pero tanto las obligaciones como el objeto, no se encuentran dentro del comercio ni son negociables sino mas bien, son de orden moral, ya que los sujetos que intervienen buscan la realización de una vida dentro de la sociedad, sometándose a la organización jurídica de ésta.

II. CARACTERÍSTICAS DE LA EMANCIPACIÓN.

Como lo señala el artículo 641 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, el matrimonio entre menores es la única hipótesis bajo la cual éstos pueden alcanzar la emancipación, sin embargo, nos interesa aislar las características de la emancipación como figura jurídica, independientemente del acto que le de origen, con la finalidad de apreciar su esencia, ya que en el caso de emancipación por matrimonio, y de disolverse éste, aún cuando no cumplan con la mayor edad, el emancipado no volverá a caer en la Patria Potestad de quien la venía ejerciendo, dejando de tener estado de hijo y estado de casado y solamente un estado de emancipado.

En consecuencia, en nuestro concepto, se desprenden las siguientes características de la figura jurídica de la emancipación:

1) LA MENOR EDAD DEL EMANCIPADO: El Código Civil es muy claro con respecto a la edad de las personas que pueden ser sujetas a la emancipación, ya que esta figura solo se dará entre los menores comprendidos en la edad biológica de los 16 años y un día antes de cumplir los 18 años, estableciéndose una dispensa para la mujer, quien en caso de gravidez, deberá tener 14 años.

Esta característica es determinante ya que la emancipación se dará al contraer nupcias dentro de la menor edad, pues como sabemos para contraer matrimonio después de los 18 años no requiere de autorización por parte de quien ejerza la Patria Potestad, tutor o Juez familiar.

2) ACTO BILATERAL DE VOLUNTADES: Se dice que es bilateral el acto por que se externa la voluntad del menor que pretende emanciparse y la autorización de quien ejerce sobre dicho menor la Patria Potestad.

Señalando que si alguna de las partes no externa su voluntad no tendrá efecto la pretensión que haga una de ellas.

3) DISOLUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD: La autoridad que tienen los padres dentro de la familia, desde épocas muy remotas apareció como esencia de derechos y obligaciones, evolucionando notablemente a través de los diversos períodos de la historia de la humanidad, ya que en las anteriores Civilizaciones orientales, el padre ejercía una autoridad casi absoluta a diferencia de Roma, donde su dominio adquirió una rigidez extrema. En la legislación moderna aparecen con mayor hincapié los deberes paternos, con respecto a los hijos menores de edad que están bajo su autoridad y poder, ya que éstos tienen la obligación y el derecho de criarlos, alimentarlos y educarlos conforme a su educación y capacidad económica.

Si bien el apartado correspondiente a la emancipación no señala que la pérdida de la Patria Potestad sea uno de los efectos de la emancipación, el artículo 443 fracción II, señala que:

“La Patria Potestad se acaba... Con la emancipación derivada del matrimonio...”

Razón por la cual se da por concluida la obligación de los padres con respecto a sus hijos cuando éstos se emancipan o llegan a la mayoría de edad, sin embargo, persiste la obligación recíproca de brindarse auxilio y respeto mutuo en caso de ser necesario ya sea por parte de los padres o de los hijos.

Específicamente en la emancipación, aquella persona que ejerce la Patria Potestad, pierde su derecho al externar la voluntad para otorgar el permiso establecido por la ley para que el menor pueda contraer nupcias y adquirir el estado de emancipado.

4) ACTO JURÍDICO: Es importante señalar que un acto jurídico se dará única y exclusivamente cuando se externa la voluntad de las partes.

Así, resulta necesario que las partes inherentes a la emancipación también externen su voluntad para dar vida jurídica a dicho acto, como lo son en el caso que nos ocupa, el menor de edad y la persona que debe otorgar la autorización, ya sea por los padres, tutor o juez de lo familiar, la cual sólo será válida durante la minoría de edad, ya que como sabemos, nuestro Código Civil para el Distrito Federal establece que dicho acto jurídico es nulo en caso de que la autorización no sea otorgada por quien está facultado para ello, toda vez que este puede pedir la nulidad del matrimonio de conformidad con el Capítulo IX denominado *“De los Matrimonios Nulos e Ilícitos”*, del Título Quinto del Libro Primero del Código Civil en cuestión.

5) CAPACIDAD DE EJERCICIO: Como sabemos, la capacidad de ejercicio se refiere al derecho que la ley le otorga a los individuos para ejercer por sí y sin necesidad de representante legal alguno, todos los derechos y obligaciones que

nos otorga nuestro sistema jurídico, es decir, la emancipación nos otorga la responsabilidad para fungir como personas mayores de edad, con las limitantes que la misma ley establece (art. 643 C.C.D.F.), tema que será ampliamente abordado en el capítulo I.3. *“De los Sujetos de la Emancipación”* del presente trabajo.

6) DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EL EMANCIPADO:

Tiene como derecho, además de los que implica el matrimonio, dejar el hogar paterno o aquel que se haya desempeñado como tal, disponer del fruto de su trabajo, de competir por conseguir un empleo, el de reconocer a sus hijos habidos dentro del matrimonio o después de disuelto éste, etc.

Tiene como obligaciones, las que nacen del matrimonio como, las de contribuir para allegarse de los satisfactores necesarios para el hogar, su alimentación y la de sus dependientes económicos.

7) ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL EMANCIPADO: El menor emancipado goza de la posibilidad de administrar todos aquellos bienes de su propiedad y que pueda disponer, a saber: un negocio, o inmueble que haya adquirido por medios lícitos como legado, sucesión, etc., o simplemente la administración del fruto de su trabajo.

Sin embargo, la ley dispone limitantes con respecto a la de enajenación, gravamen e hipoteca de dichos bienes, estableciendo la necesidad de la autorización judicial para llevar a cabo dichos actos; y por otro lado la asistencia de un tutor para negocios judiciales, tales como presentar una demanda por despido injustificado, o para aceptar una herencia, o apersonarse ante autoridad judicial; todo esto. (C.C.D.F. en su artículo 643).

8) SUBSISTENCIA DE LA EMANCIPACIÓN: La figura de la emancipación como sabemos, es el resultado del matrimonio celebrado entre menores de edad,

la cual no desaparecerá aunque el matrimonio se disuelva, tal como lo establece el artículo 641 del C.C.D.F., ya sea por divorcio, por muerte de alguno de los cónyuges o cualquier otra causa. Sin embargo, es necesario dilucidar si la emancipación subsiste en el caso de que el matrimonio se declare ilícito o nulo, lo cual abordaremos en el capítulo correspondiente a extinción de la nulidad.

Con esta característica podemos puntualizar que la emancipación que adquirió el menor de edad al contraer matrimonio, subsistirá hasta que cumpla la mayoría de edad.

9) TRANSITORIEDAD: La emancipación es una figura jurídica transitoria de los menores de edad ya que al obtener la mayoría de edad, quedará sin efectos, independientemente del estado civil del sujeto.

II.1. CARACTERÍSTICAS DE LA EMANCIPACIÓN PRODUCTO DEL MATRIMONIO.

De las características del matrimonio como estado del sujeto emancipado, se entienden como intercaladas, anteriores y posteriores, dándose por hecho que si no existe la celebración del matrimonio, quedaría sin efecto la emancipación

Sin embargo, antes de continuar, consideramos pertinente hablar acerca del matrimonio para comprender mejor las características de la emancipación producto de éste, en virtud de que ésta es la única condición bajo la cual actualmente se logra la emancipación.

De acuerdo con el artículo 146 del C.C.D.F.:

“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran

*respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.*¹⁰

Para nuestro derecho positivo, la emancipación es producto del matrimonio del menor que se encuentra sujeto a la Patria Potestad o Tutela, por lo que en principio es de tomar en consideración el concepto del matrimonio, del cual se desprenden puntos de vista desde donde los autores proponen características de esta figura.

Desde el punto de vista del maestro Rafael De Pina que precisa su idea señalando que:

*”... De acuerdo con una concepción Civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer.”*¹¹

El mismo autor, menciona que en relación a la naturaleza jurídica del matrimonio, diferentes posiciones doctrinales consideran la forma siguiente desde el punto de vista exclusivamente jurídico:

¹⁰ Agenda Civil del Distrito Federal, Código Civil, 13°. ed., Ed. ISEF, México, 2007, p. 20

¹¹ De Pina, Rafael. Ob. Cit. p.316.

“El matrimonio Civil se constituye mediante un acto de un órgano estatal –administrativo o judicial- que crea entre los contrayentes una relación jurídica de tipo permanente que no encaja exactamente en la figura del contrato Civil”.¹²

Aunque también menciona que al matrimonio, desde el punto de vista religioso, la Iglesia Católica lo ha considerado como un Sacramento, y desde el punto de vista Civil, constituido, puesto que tiene una esencia natural y una relación moral ya que también es una institución con un contenido superior de la vida, con las formas y condiciones necesarias para garantizar el orden social.

La naturaleza del matrimonio desde el punto de vista jurídico, es la presencia de una institución que no puede ser modificada por las partes en las características esenciales o naturales de la misma. Ya que de ser modificado el interés, a capricho de uno de los cónyuges, estaría repercutiendo en el otro. Así como también afectaría el interés que adquieren los hijos concebidos, los padres y parientes de los contrayentes y a la sociedad misma.

“...no sólo no se pueden alterar las obligaciones y facultades que imperativamente establece la ley, sino que tampoco pueden los consortes pactar términos, condiciones o modalidades que afecten a este régimen que se considera de interés público. Es de aplicación estricta el art. 6º del CC. (sic) conforme al cual la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla”.¹³

En la familia se comienza y continúa la educación de los hijos ya que ésta es considerada como la célula biológica, moral y cultural de toda sociedad.

¹² Ídem, p. 317.

¹³ Íbidem, p. 319

Para el maestro Chávez Asencio, la emancipación como tal, tiene las características del matrimonio, ya que en su obra *“Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares”* menciona que:

“...la emancipación se presenta como consecuencia del matrimonio y continúa aun cuando éste se disuelva. Esto no es efecto directo del matrimonio; es un acto reflejo que modifica la capacidad en los supuestos señalados por el referido artículo 641 del Código Civil que requiere que el sujeto sea menor de edad y que contraiga matrimonio para que se produzca de pleno derecho la emancipación.”¹⁴

Se desprenden de las características del matrimonio diferentes señalamientos que se mencionan, en cuanto al acto que se realiza al contraer matrimonio y a las consecuencias del mismo como:

“...el acto jurídico familiar es la declaración de voluntad, unilateral o plurilateral, que tiene por objeto, crear, modificar, transferir, extinguir o reglamentar (regular) vínculos jurídicos que constituyen un estado familiar, cuya relación se integra con deberes, obligaciones y derechos familiares.

También en lo familiar está el hecho jurídico que puede tener, como efecto: crear (concepción, gestación y nacimiento) modificar (enfermedad o enajenación mental) o extinguir (la muerte) vínculos de la relación jurídica familiar con sus deberes, obligaciones y derechos.”¹⁵

¹⁴ Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho – Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*. 4º. ed, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 187.

¹⁵ Chávez Asencio, Manuel F., *Convenios Conyugales y Familiares*. 1º ed., Ed. Porrúa México, 2005, p.16.

Así pues, de lo anterior se deduce que una de las características de la emancipación por matrimonio es que las partes (menor y padres, tutores o autoridad) deben manifestar su voluntad de llevar a cabo el acto jurídico de emancipación por matrimonio, para lo cual es necesaria la manifestación expresa del menor de edad sujeto a Patria Potestad, sin embargo ésta no es suficiente para salir del estado de hijo, ya que también es necesaria la autorización de quien o quienes ejercen la Patria Potestad o tutor, tomando en cuenta que quien ejerce la Patria Potestad, tiene como obligación la guarda y custodia sus hijos, así como de la consideración de la autoridad correspondiente (juez de lo familiar) con la finalidad de salvaguardar dichos derechos del menor, autorización sin la cual no podrá verificarse la emancipación.

El menor que pretende contraer matrimonio puede solicitar o exigir que se le conceda la autorización para llevar a cabo la emancipación por este medio, sin embargo, no es obligatorio para quienes pueden autorizar dicha concesión y por otro lado, sin la voluntad expresa del menor de ser emancipado, no se le puede obligar a obtener dicho estado.

Cuando el menor ha manifestado su voluntad de emanciparse por causas de matrimonio y le ha sido otorgada dicha concesión por quien esta autorizado, será considerada su libertad para tomar algunas decisiones como si fuera mayor de edad, por lo que el catedrático Antonio de Ibarrola, citando a Mazeaud, señala que las características del consentimiento de los padres son:

“A) Es especial... debe ser otorgado para el matrimonio del menor con determinada persona...”

B) El consentimiento es revocable. Así lo da a entender el artículo 151 (sic). Dura el derecho de los padres hasta el momento mismo del matrimonio. Tiene derecho el padre, de haber recibido información contraria al futuro contrayente de su hijo, de volver

sobre sus pasos, y revocar, por ende, el consentimiento ya otorgado.

C) No es soberano y absoluto como en derecho francés. En este último el padre que da o niega su consentimiento es único árbitro de su decisión, y ésta no puede ser recurrida ante los tribunales. Entre nosotros sí tiene recursos el menor “cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido” conforme al texto arriba mencionado del artículo 151.

D) El carácter de absoluto que tiene el consentimiento implica que no podría hacerse responsables a los padres en caso de que hubieran rehusado su consentimiento sin fundamento alguno, o que hubieran abusado de su derecho...”¹⁶

Con relación al inciso A), los padres deben procurar la protección y el interés del menor, por lo que no pueden otorgar un consentimiento general para que el menor pueda casarse con cualquier persona, por eso lo hace especial.

Con respecto al inciso B), que menciona al artículo 151 del Código Civil para el Distrito Federal, éste, fue derogado, reforma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del año 2000, se encontraba en el apartado de los requisitos para contraer matrimonio, y decía que:

“Los interesados pueden ocurrir al jefe del departamento del distrito federal o a los delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas autoridades después

¹⁶ De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, 1º ed., México, 1978, p.177.

de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.”

Por cuanto hace al inciso C) de la cita en cuestión, que se refiere a que el consentimiento del padre no es soberano y absoluto, cabe señalar que el artículo 153 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, hace la indicación de que una vez que se ha firmado la solicitud y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarse si no hay una causa justa.

De igual forma, se estará a lo señalado en el artículo 148 del C.C.D.F., párrafos segundo y tercero, con respecto a la suplencia del consentimiento para los menores de edad y la dispensa para las menores de edad.

En relación al inciso D), la negativa de los padres para otorgar el consentimiento correspondiente o en caso de abuso de su derecho, no implica responsabilidad alguna para éstos, por lo que el consentimiento tiene el carácter de absoluto.

III. SUJETOS DE LA EMANCIPACIÓN

Previo a señalar quienes son los sujetos pasivo y activo en la relación jurídica de la emancipación, señalaremos lo siguiente:

“La Relación Jurídica que podemos entender como la vinculación jurídica dinámica que entre dos ó más personas se establece, para regular sus comunes o diversos intereses, que se manifiestan como deberes, obligaciones y derechos que constituyen el objeto de la relación.”¹⁷

¹⁷ Chávez Asencio, Manuel F., Convenios Conyugales y Familiares, Ob. Cit., p. 3.

Asimismo, hemos de decir que en nuestro Derecho Positivo Mexicano los sujetos en una relación familiar deben ser determinados o determinables.

Por lo que de acuerdo con el maestro De Pina, *“Las denominaciones de acreedor y deudor se emplean, respectivamente, para designar al sujeto activo y al pasivo de la obligación.”*¹⁸

Así, el sujeto activo y el sujeto pasivo en la familia, están determinados por las obligaciones y derechos que les corresponden, de acuerdo a las capacidades y necesidades de cada individuo y en un momento determinado le son aplicables lo señalado el Título Sexto, Capítulos I y II del C.C.D.F., referentes al parentesco y a los alimentos, respectivamente.

En el caso concreto de este tema intervienen tanto los sujetos pasivos como los Sujetos Activos en la figura jurídica de la emancipación, conforme lo establecido por el art. 412 de nuestro Código Civil vigente, ya que los hijos menores de edad que no se encuentren emancipados están bajo la Patria Potestad de los ascendientes, siempre y cuando al menos alguno de estos pueda ejercerla.

La Patria Potestad es ejercida por los padres o cualquiera de ellos si fuera el caso, pero, si llegara a surgir alguna circunstancia prevista en el orden familiar, la ejercerán los ascendientes en segundo grado de acuerdo al orden que determine el Juez de lo Familiar, considerando los inconvenientes en particular.

El ejercicio de la Patria Potestad que se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, por las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de

¹⁸ De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Obligaciones Civiles-Contratos en General, Volumen III, 11° ed., Ed. Porrúa. México, 2002. p. 36.

acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, de conformidad con lo establecido por el numeral 413 del C.C.D.F.

Anteriormente eran reguladas dichas modalidades de acuerdo a la Ley Sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.

Se menciona la figura jurídica de la familia, regulada por nuestro Código Civil, en el Capítulo Único del Título Cuarto bis, porque es el medio en el cual se da la relación de los padres o tutores, a quienes se les conoce como Sujetos Pasivos o deudores porque están obligados por la ley a proporcionar educación, alimentos y en general un sano desarrollo a sus menores hijos.

Por otra parte y en lo que se refiere a los menores de edad le conocemos como Sujeto Activo a la persona que tiene la posibilidad de exigir del sujeto pasivo, la observancia de la norma, facultado, derechohabiente o pretensor.

Es posible que tanto los Sujetos Pasivos y Activos puedan anticipar la disolución del vínculo en el que se encuentran, cuando lo convengan ambas partes para liberarse así, el Sujeto Pasivo de ejercer la Patria Potestad sobre el menor que le solicite la autorización para contraer matrimonio y continuar únicamente con la administración de los bienes en caso de que los hubiere o llegaren a adquirir durante el matrimonio.

La sociedad se verá alterada al constituirse una nueva célula de la misma, ya que dará origen a un nuevo estado de los sujetos, siempre que se cumpla con los requisitos para contraer matrimonio; substancialmente por las edades y la autorización de quien tiene la facultad para otorgarla.

III.1. MODIFICACIONES A LA MENOR EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO.

En el aspecto social, nuestra normatividad y el ambiente de la población, se han visto afectados por el matrimonio de los menores emancipados, promoviendo la regulación de esta figura a través de reformas que han sido consideradas necesarias en su momento, por lo mismo, se ha venido señalando que el matrimonio es un acto jurídico por medio del cual dos personas expresan su voluntad de hacer una vida en común, siempre y cuando no haya un impedimento legal, como se entiende desde el artículo relativo al primer Código Civil de 1859 que a la letra dice:

*“Art. 5º. Ni el hombre antes de 14 años, ni la mujer antes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves, y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe a esta edad, podrán los Gobernadores de los Estados y el del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas”.*¹⁹

Sin embargo, Maximiliano en el Imperio, proveyó una reforma a la Ley del Registro Civil, que fue promulgada el 1º. De noviembre de 1865, en cuya parte conducente disponía:

*“Art. 20. Los hombres son considerados por el Estado, aptos para el matrimonio a la edad de dieciocho años cumplidos y las mujeres a la de quince. Sin embargo, nos podremos conceder dispensa de edad en casos graves.”*²⁰

Es decir, que si la edad del menor que quería contraer matrimonio era menor a la establecida, se podía conceder la dispensa de edad, pero solamente

¹⁹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, El Matrimonio (Sacramento – Contrato – Institución), 1ª ed. Ed. Porrúa, México, 2006, p. 154.

²⁰ Ídem, pp. 171 y 172.

bajo circunstancias que se consideraran graves, como pudieran ser, las de la propia naturaleza biológica del individuo, las necesidades psicológicas, etc.

En el año de 1917, en que se publica la Ley de Relaciones Familiares, menciona que los menores que tengan 16 años el hombre y la mujer que ha cumplido 14 años podían contraer matrimonio, pero se les podía conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas al hombre que tuviera 12 años cumplidos, señalado esto en el art. 18.

La dispensa que se daba a los menores variaba mucho, no solo en las edades para el varón sino también para la mujer, y aunque la menor edad fue de 12 años para la mujer, para conceder la dispensa también era considerada apta para el matrimonio a los 15 años que no era la mayoría de edad y sin existir alguna causa grave ya que aún cuando fueran mayores de edad, se requería del consentimiento de los padres para contraer matrimonio.

Para nuestro Código Civil actual, que fue promulgado el 26 de mayo de 1928 y empezó a regir a partir del 1. de octubre de 1932, señalaba lo siguiente:

“Art. 148.- para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los Presidentes Municipales pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.”²¹

En el año de 1974 éste Código fue reformado en cuanto a quién tenía autoridad para conceder la dispensa de matrimonio que antes era otorgada por los Presidentes Municipales y después se acreditaba al Jefe del Departamento del Distrito Federal cuando existía esa figura, que cambió por la de Jefe de Gobierno, autorizando también la Ley a los Delegados para quedar como sigue:

²¹ Íbidem, p. 195.

“Artículo 148.- Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.”²²

Actualmente en nuestro sistema jurídico, para la celebración del matrimonio, el artículo anterior, que sufrió otra reforma el 13 de enero del año 2004 y que a la letra dice:

“Art. 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el Tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.”²³

Con la observación de los anteriores artículos se desprende la necesidad de regular el matrimonio de los individuos que no han cumplido con la edad

²² D.O.F. Tomo CCCXXVII, número 36, México, 23 de Diciembre de 1974, p. 16.

²³ Agenda Civil del Distrito Federal, Código Civil, Ob. Cit., p. 20

considerada por la ley para ser aptos y obligarse a cumplir con los requisitos del matrimonio, siendo que en algunos casos por causas graves y justificadas se determina una edad y para otras diferentes edades se considera dentro de las mismas, como suficientes para asumir un compromiso conyugal, no sin dejar de contemplar la “Convención Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios”²⁴ que la Asamblea General de la ONU abierta a la firma y ratificación en su resolución 1763 A (XVII), de 7 de noviembre de 1962, en cuyo artículo 2, señala:

“Los Estados partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.”²⁵

III.2. LA CAPACIDAD DE LOS SUJETOS.

La posibilidad de ser sujetos de derecho únicamente pertenece a los individuos que tienen existencia física o legal para ser capaces de adquirir derechos y obligaciones.

Por esto, intervienen en la figura jurídica de la emancipación, la personalidad, que acredita a un sujeto para actuar en el campo del derecho, para exigir el cumplimiento de una obligación o en demanda de ella y por supuesto, la capacidad del sujeto, que le da la posibilidad de actuar en situaciones específicas

²⁴ En vigor general: 9 de diciembre de 1964, de conformidad con el artículo 6. Depósito del instrumento de adhesión de México: 22 de febrero de 1983. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1983. En vigor para México: 24 de mayo de 1983. Taméz Peña, Beatriz, Los Derechos del Niño. Un Compendio de Instrumentos Internacionales., 2º ed., Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005, p. 83

²⁵ Ídem.

(para celebrar contratos, para contraer matrimonio o para adquirir) por si mismo; al respecto, citamos al autor Daniel Hugo D'Antonio, en cuya obra "Actividad jurídica de los Menores de Edad", cita a María Josefa Méndez Costa:

*"Para el Derecho, la acepción de la personalidad que interesa es la que se refiere al sujeto apto para ser titular de derechos y deberes y para ejercerlos por si mismo."*²⁶

En resumen la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general, se encuentra involucrada en la personalidad, mientras que la capacidad representa derechos y obligaciones necesariamente determinadas.

Por lo tanto, son sujetos con una capacidad plena para ejercer sus derechos por sí mismos o por medio de un representante aquellos individuos que tienen capacidad de goce y de ejercicio.

El autor Raúl Ortiz Urquídi, considera que Bonnecase sostiene justificadamente que:

*"La capacidad de goce es inmanente de la personalidad y que en el fondo se identifica con ésta."*²⁷

En relación a esta capacidad de goce, nuestro Código Civil en el art. 22, hace mención de la protección que la ley hace al individuo que ha sido concebido teniéndolo por nacido, para los efectos del código en cuestión.

Con respecto a la capacidad jurídica que tienen las personas, consideramos que el autor Raúl Ortiz Urquídi, no hace mención a la limitación de interdicción como otra posibilidad que puede limitar al sujeto de ejercer sus derechos,

²⁶ D'Antonio, Daniel Hugo, Actividad Jurídica de los Menores de Edad, 3° ed., Ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina, 2004, p. 13.

²⁷ Ortiz Urquidi, Raúl, Derecho Civil (Parte General), 2ª. ed., Ed. Porrúa México, 1982, p. 297.

asimismo, cuestionamos la consideración que hace a la condición de ser sujeto de Derechos, actualmente sea el simple hecho de ser hombre o mujer, ya que en el caso del nasciturus, desde la concepción ya es sujeto de Derechos, los cuales son tutelados por las leyes, debiendo ser observadas por las autoridades, situación que interesa a la sociedad en general.

“...la capacidad jurídica, es condición única para ser sujeto de derechos, en el Derecho moderno la de ser hombre. La capacidad jurídica, es decir, la idoneidad para ser sujeto de derechos, corresponde, en general, a todo hombre; pero puede ser limitada por un ordenamiento... por razón de sexo o de edad o de condena criminal.”²⁸

Por su parte, Rafael Rojina Villegas, en su obra “Compendio de Derecho Civil I”, define a la capacidad de ejercicio como:

“Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.”²⁹

La capacidad es el estado que adquiere un sujeto por el hecho de tener una personalidad y que el reconocimiento como tal es un fundamento que no puede suprimirse en ningún ordenamiento jurídico, ya que como lo menciona el artículo 22 C.C.D.F., la capacidad jurídica que adquieren las personas físicas se da por el hecho del nacimiento y se pierde por la muerte

Ahora bien, en la relación jurídica de la emancipación, existe el derecho de los Sujetos Pasivos (padres o tutores) a conceder la autorización para que sus

²⁸Ídem, p.299

²⁹ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia., 33° ed., Ed. Porrúa, México, 2003, p. 164.

menores hijos (Sujetos activos) contraigan matrimonio, si su situación encuadra en lo relativo a los párrafos segundo y tercero del artículo 148, señalado por consecuencia, queden en estado de emancipación y se conduzcan de acuerdo a los requisitos señalados en los artículos relativos al Capítulo III del Título Quinto de nuestro Código, que se refiere a los Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio.

Asimismo, apreciamos por una parte la existencia del ser humano como individuo, lo que representa que cada uno existe con una autonomía propia que lo distingue de los demás, pero también, se observa la vinculación de unos seres con otros porque ninguno se desarrolla si no es en relación con otros.

Por lo tanto, cuando los Sujetos Activo y Pasivo acuerdan disolver la relación jurídica que los ha unido, tendrá una trascendencia a la esfera del Derecho ya que se efectuará el matrimonio y como consecuencia la emancipación, que dará forma a una nueva célula de la sociedad y que también estará protegida por el Estado, aunque existen ciertas restricciones en el Derecho Familiar, en general y con algunas excepciones, no podrán contraer matrimonio si no tienen la edad núbil.

Cabe la posibilidad de que el Sujeto Activo en la relación familiar tenga una capacidad de Sujeto Pasivo u obligado, dentro de la misma relación a acatar la decisión de los Padres (Tutores y o Juez Familiar) mientras que autoricen o no a la petición de matrimonio-emancipación del menor, o durante la emancipación la sujeción a la autorización, en lo concerniente a sus bienes y negocios judiciales. Y los que ejerzan la Patria Potestad, dejarán de ser Sujetos Pasivos para ser entonces Sujetos Activos por cuanto tienen el derecho de exigir que el menor cumpla con la obligación de aceptar dicha decisión, autorizando a los padres a continuar con el derecho de salvaguardar el bienestar del menor dictando que solamente al llegar a la mayor edad podrán disponer plenamente de su patrimonio

como lo ha dispuesto el legislador quien es encargado de tutelar los intereses del menor.

Entonces, al emanciparse, se acabará la Patria Potestad, a la cual no recaerá en caso de disolverse el matrimonio, pudiendo en consecuencia, abandonar la casa de quien ejerza la Patria Potestad sin su autorización o decreto de la autoridad competente, éste, también perderá su capacidad como Sujeto Pasivo ya que no tendrá más obligaciones con el menor que las que señalan las fracciones I y II del artículo 643 de nuestro Código Civil que se refiere a los bienes del menor en estado de emancipado.³⁰

IV. CÓMO SE OBTIENE LA EMANCIPACIÓN.

Consideramos necesario, hacer mención de los antecedentes históricos para la obtención de la emancipación acerca del procedimiento vigente en el derecho positivo mexicano y sus efectos, ya que tal como observamos en las diferentes edades que han tenido trascendencia en el tema que nos ocupa de la emancipación por matrimonio de los menores de edad, nos ocuparemos a continuación de las normas que han sido modificadas, reformadas, derogadas y las causas de emancipación.

IV.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EMANCIPACIÓN.

Tomando en consideración las conductas de los sujetos, que se reflejan en necesidades de la sociedad, la emancipación a tenido un proceso regulado por las normas del derecho y como referencia de las que actualmente conocemos, hemos tomado del Derecho Romano la figura de los sujetos en la familia, y dentro de éstos, el de la emancipación de los hijos, que es un tema regulado por primera vez

³⁰ Artículo 641, parte in fine

en esa etapa y que ha sido necesario reformar para adaptarlas a las conductas que se van manifestando en la misma sociedad.

Desde la aparición de las XII Tablas, figura esta idea de emancipación de los hijos como un castigo para los padres y una ventaja concedida al menor.

*“Las XII Tablas disponían que un padre perdía la Patria Potestad por tres “ventas” sucesivas de un hijo (se trataba de ventas con efectos temporales, seguidas de retrocompras; mientras tanto, el hijo tenía que trabajar para el “comprador”). Los sacerdotes permitieron luego que se utilizara esta sanción para realizar, con tres ventas ficticias, una emancipación, figura desconocida en el Derecho Arcaico.”*³¹

También en la Ley de Relaciones Familiares del año 1917³² se encontraba regulada la emancipación para los hijos menores de 21 años de edad que estaban bajo la Patria Potestad.

El Capítulo XXXV de la misma Ley, que se refiere a la emancipación en su artículo 475 desde entonces, señalaba que ésta se produce por el matrimonio del menor y que cualquiera que fuera la causa de disolución del mismo, los padres no volverán a tener la Patria Potestad sobre él; pero en el artículo 476, hace referencia a que quienes ejercen la Patria Potestad seguirán representándolo en juicio y tendrán la administración de sus bienes, ya que la emancipación surtirá su efectos únicamente con relación a la persona del menor.

³¹ Floris Margadant S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, 26ª ed., Ed. Esfinge, México, 2001, p. 55.

³² Esta ley fue abrogada con la entrada en vigor del Código Civil de 1928, a lo que el Maestro Julián Güitrón Fuentesvilla, en su obra “Derecho Familiar”, hace referencia de la siguiente forma: “... pero reprobamos que la Ley Sobre Relaciones Familiares haya sido abrogada al entrar en vigor el Código Civil actual, pues entendemos que marcaron los legisladores de 1928 un retroceso en materia familiar, pues hubiera sido mas sistemático y positivo, para la familia, haberle dado un Código Familiar con carácter federal, apoyados en la magnífica Ley Sobre Relaciones Familiares dada por Don Venustiano Carranza en 1917. En última instancia, estimamos que al menos se pudo mejorar y, en su caso, modificar y adicionar la Ley de 1917, pero en ningún caso se debió abolir al promulgar el Código Civil.” Güitrón Fuentesvilla, Julián, Derecho Familiar, 2º ed., Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México, 1988, p. 111.

Sin embargo, el artículo 477 de la Ley, hace una concesión para que el menor que haya cumplido 18 años (no especifica si la concesión es para los varones y mujeres o solo para uno de ellos), administre provisionalmente sus bienes, siempre que los que ejercen la Patria Potestad o el Tutor se dirijan al Juez y se acredite la buena conducta y aptitud del menor para el manejo de sus intereses. Es decir, que no se emancipaba al menor pero se le daba libertad en la administración de sus bienes provisionalmente, mientras cumplía la mayoría de edad, que en esa época era a los 21 años.

Los artículos relativos, fueron modificados y derogados a través de nuestros Códigos Civiles, principalmente por la diferencia de edades en las que los padres han perdido la Patria Potestad sobre sus hijos, ya sea que éstos se emancipen, o contraigan matrimonio, o por que hayan cumplido la mayoría de edad y su situación económica se los permita.

Nos hemos referido a la forma en que los menores por su edad y efectos, adquirieron la emancipación en su momento, pero también el procedimiento se encuentra incluido, ya que contiene requisitos muy especiales que implican a la familia.

En el artículo 1 del Capítulo I de la misma Ley de Relaciones Familiares, que se refiere a las formalidades que deben observarse para celebrar el contrato de matrimonio, indicando en uno de sus párrafos que si no tuviere padre o tutor cualquiera de los pretendientes que fuera menor de edad, la solicitud de matrimonio se acompañará a la autorización del Juez de primera instancia del lugar de su domicilio para tener la facultad de contraer matrimonio con la persona que en unión de él firme la solicitud mencionada. Y una vez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento otorgado.

Otras formalidades que deberían observarse en el acta de matrimonio es la constancia de los datos generales de los contrayentes, dentro de estos, la edad y el señalamiento de algún impedimento o de que hubiera dispensa, con fundamento en el art. 5 de la citada Ley.

Dentro del procedimiento, pudiera conocer el Juez del Estado Civil de algún impedimento para que los pretendientes celebren el matrimonio, tales como la falta de edad y el parentesco, dicha situación deberá consignarse al Juez de Primera Instancia.

De estas consideraciones a la Ley de Relaciones Familiares, hemos de reconocer que aun cuando los hijos fueran mayores de edad no podían abandonar el hogar sin autorización de quienes ejercían la Patria Potestad si no era para casarse, es decir, que todavía había una disposición de la persona y los bienes de los hijos parecida a la época de los Romanos, ya que los ascendientes y la ley, tenían la facultad de decidir si eran aptos y tenían una buena conducta para que al dirigirse al Juez, otorgaran su autorización para que sus hijos quedarán emancipados.

La emancipación, como hemos mencionado anteriormente se puede obtener solamente mientras se es menor de edad, aunque por esto, la misma Ley que regulaba en esa época a la emancipación tiene un apartado en el Capítulo XIV, que se refiere a la menor edad como sigue:

“Art. 237.- las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, son menores de edad.”³³

Por lo anterior, uno de los requisitos para que pudieran contraer matrimonio los menores de edad era tener la dispensa de los padres y en caso de no haberla

³³ D.O.F., 5ª. época, Tomo VI, número 7, México, 1917, p.527

obtenido, dicho matrimonio tendría efectos de nulidad, salvo en los casos que a continuación se mencionan:

“Art. 108. La edad menor de 16 años en el hombre y de 14 años en la mujer, dejará de ser causa de nulidad.

I.- Cuando haya habido hijos; y

II.- Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado a los 21 años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.”³⁴

Es decir, que aunque el matrimonio efectuado por los menores hubiera sido contrario a los procedimientos legales, podían continuar casados, entendiéndose que la emancipación en el caso de la fracción I, también dejaba de ser causa de nulidad.

Los artículos que hacen mención a la emancipación en la Ley de Relaciones Familiares, considero que cambiaron en la forma pero no en el fondo ya que el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, y las reformas que se han dado a éste, sigue imperando la visión de proteger a los menores de edad, en esa etapa; por lo que en el Título Décimo, Capítulo I, regula la figura de la emancipación y de la mayor edad.

El maestro Domínguez Martínez comenta al respecto de las formas de emancipación que desde la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares y las reformas al Código Civil, hasta 1970 eran tanto legales como judiciales.

“La primera de estas emancipaciones estuvo prevista en su artículo 641, según el cual, el matrimonio del menor producía de

³⁴ Ídem, p. 524.

derecho la emancipación, en tanto que la segunda era conforme lo señalaba el artículo siguiente, actualmente derogado como veremos, por cuyo texto, “los mayores de dieciocho años que estén sujetos a Patria Potestad o a tutela, tienen derecho a que se les emancipe, si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.”³⁵

Este artículo 641, ha permanecido sin alteración alguna durante decenas de años; no ocurre lo mismo con el artículo 642 del mismo Código de 1928, ya que fue derogado desde el año de 1970, a la fecha y cuyos textos mencionaban que:

“Artículo 641.- el matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la Patria Potestad.”³⁶

“Artículo 642.- los mayores de dieciocho años que estén sujetos a Patria Potestad o a tutela, tienen derecho a que se les emancipe, si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

Los padres o tutores pueden emancipar a sus hijos y pupilos que se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que éstos consientan en su emancipación...”³⁷

Sin embargo, para el artículo siguiente solo se elaboraron reformas en las fracciones, señalando desde el Código Civil de 1928 que:

³⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 7° ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p. 183.

³⁶ D.O.F. Número 21, Tomo XLVIII, México, 1928, p.146.

³⁷ Idem

“Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- Del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad, si el que otorgó la emancipación ejercía la Patria Potestad y ha muerto, o está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intente casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo, y en su defecto, el del Juez;

II.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

III.- De un tutor para los negocios judiciales.”³⁸

Las fracciones anteriores fueron modificadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 1970, quedando anulado el texto de la fracción I, para recorrer los textos siguientes, redactado actualmente en nuestro C.C.D.F. vigente como se redacta a continuación:

“Artículo 643.-...

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II.- De un tutor para negocios judiciales.”³⁹

³⁸ Íbidem, pp. 146 y 147.

³⁹ D.O.F., Número 23, Tomo XXXCVIII, México, 1970, p.2.

Con la misma fecha, quedaron derogados los artículos 644 y 645 que también formaron parte del Capítulo relativo a la emancipación y que en su redacción decían lo siguiente:

“Art. 644.- hecha la emancipación, no puede ser revocada.

Art. 645.- Fuera del caso a que se refiere el artículo 641, la emancipación siempre será decretada por el Juez, y la resolución correspondiente se remitirá al Oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva.”⁴⁰

A través de dichas reformas se ha otorgado la dispensa que puede otorgarse a los menores de edad para contraer matrimonio, así como también en lo relativo a los efectos que tiene la emancipación en los artículos anteriores.

A continuación, haré mención del procedimiento que se sigue para obtener dicho matrimonio-emancipación, ya que como sabemos debe intervenir la autoridad facultada para dar legalidad a dicha figura.

IV.2. PROCEDIMIENTO VIGENTE.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 939, menciona:

“Podrá decretarse el depósito: de menores o incapacitados que se hallen sujetos a Patria Potestad o a tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores o reciban de éstos ejemplos perniciosos, a juicio del Juez...”

⁴⁰ D.O.F. Número 21, Tomo XLVIII, México, 1928, p. 147.

El menor de edad que deseando contraer matrimonio necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar al Juez determine sobre su custodia.

En ambos casos no son necesarias formalidades de ninguna clase, asentándose solamente en una ó más actas las diligencias del día.”⁴¹

Los artículos 35 y 36 del C.C.D.F. que fueron modificados en el año de 1973, volvieron a modificarse en el año de 2004, y en sustancia quedaron como a continuación se señala:

“Artículo 35. En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas relativas a..., matrimonio...; así como inscribir las ejecutorias que declaren..., o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes...”⁴²

Y el artículo 36 del C.C.D.F. que anteriormente hacía referencia a que los Jueces del Registro Civil llevaban por duplicado siete libros, en donde el tercero contenía actas de tutela y de emancipación y el cuarto las actas de matrimonio, mientras que en el libro séptimo se hacían las inscripciones de las ejecutorias que declararan la ausencia, la presunción de muerte o que se hubiera perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Pero con los adelantos de la tecnología moderna, este artículo menciona actualmente que los Jueces asentarán las actas a que se refiere el artículo anterior en *“Formas del Registro Civil”* con las inscripciones por duplicado en

⁴¹ Agenda Civil del Distrito Federal 2007, Código de Procedimientos Civiles, 13° ed., Ed. ISEF, México, p.168.

⁴² Agenda Civil del Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit., p.6.

mecanografía; que el Registro Civil resguardará por medios informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca.

Del Capítulo VI del C.C.D.F. vigente, que se refiere a las actas de emancipación solo queda el texto del artículo 93 que en la publicación del Diario Oficial de la Federación del 14 de marzo de 1973, mencionaba que:

“En los casos de emancipación por efecto del matrimonio no se formará acta separada; el Juez del Registro Civil anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresándose al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.”⁴³

Quedando derogados los artículos 94, 95 y 96, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1970. Asimismo, el artículo anterior que fue reformado, quedo actualmente como dice a continuación:

“Art. 93. En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.”⁴⁴

La solicitud de matrimonio que deberán presentar al Juez del Registro Civil los solicitantes, deberá contener sus datos generales, firma y huella digital como lo menciona el artículo 97 del C.C.D.F.

Acompañando al escrito anterior, deberán presentar acta de nacimiento o dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notoria la menor edad de dieciséis años; la constancia que acredite el consentimiento a que

⁴³ D.O.F. Tomo CCCXVII, número 10 del 14 de marzo de 1973, pp. 3 y 4.

⁴⁴ Agenda Civil del Distrito Federal 2007, Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit., p. 13

se refiere el artículo 148 del mismo Código Civil para que se celebre el matrimonio; y la identificación oficial u otro medio que acredite la identidad de cada pretendiente de conformidad con lo establecido por el Reglamento del Registro Civil, según lo establecen las fracciones I a III, del artículo 98 que fueron reformadas y publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero del año 2004 ya que la fracción IV quedó derogada en la misma fecha.

Continuando en la fracción V, del mismo artículo 98 que especifica el requisito de presentar la dispensa de quien esté facultado para darla y que a la letra dice:

“...si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No pueden dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio, al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio queda debidamente formulado...”⁴⁵

En la fracción VII menciona que también se requiere de la copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Reconocerán sus firmas por separado los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, ante el Juez (Art. 100 C.C.D.F.) celebrándose el matrimonio dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio, en el lugar, día y hora designados para tal efecto.

⁴⁵ Ídem, p. 14.

El Juez del Registro Civil será la autoridad indicada para leer en voz alta la solicitud de matrimonio, haciendo saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el acto, y cuestionando a cada uno de los pretendientes si es su voluntad, unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y de la Sociedad.

Se hará constar en el acta de matrimonio que se levante en el acto, los datos generales de los padres y si fuera el caso, el consentimiento de quien ejerza la Patria Potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo; que no habiendo impedimento o que se dispensó éste; además de la declaración de voluntad de unirse en matrimonio por los pretendientes y por su parte el Juez, la de haber quedado unidos, en nombre de la ley y la sociedad; en el régimen que hubieren señalado los pretendientes; y una vez cumplidas las formalidades exigidas, el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieran intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

“Artículo 105.- El Juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia, el acta firmada por los que en ella intervienen, será remitida al Juez de Primera Instancia que corresponda para que haga la calificación del impedimento.”⁴⁶

Las denuncias que sean falsas, sujetan al denunciante a las penas constituidas para el falso testimonio en materia Civil. Siempre que se declare no haber impedimento. El denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios, como se especifica en el artículo que se presenta a continuación:

⁴⁶ Íbidem, pp. 15 y 16

“Artículo 107.- Antes de remitir el acta al Juez de Primera Instancia, el Juez del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.”⁴⁷

V. CÓMO SE EXTINGUE LA EMANCIPACIÓN:

Por lo que hace a la emancipación, que igual a otras figuras jurídicas es susceptible de llegar a su fin, considero necesario definir las palabras “*nulidad*” y “*extinción*” ya que aunque ambas figuras pudieran parecer sinónimas, no lo son y con relación a la extinción de la emancipación, también le son aplicables.

V.1. CONCEPTO DE NULIDAD.

El estado de matrimonio-emancipación, puede ser causa de “*nulidad*”, por ello la definición del diccionario español moderno, es una herramienta útil para este aspecto, ya que se refiere a que es:

“...defecto que disminuye la estimación de una cosa”⁴⁸

Por su parte, la Enciclopedia Universal Larousse, señala:

“NULIDAD:

- Nombre femenino*
- *Calidad de nulo.*

⁴⁷ Íbidem, p. 16.

⁴⁸ Martín Alonso, Diccionario del Español Moderno, 6º ed. 1ª reimpresión. Ed. Aguilar, Madrid, 1981, p. 732.

- *Figurado. Persona nula, incapaz.*
- *Ineficacia de un acto jurídico por ausencia de uno de los requisitos señalados por la ley para su validez.*

DERECHO:

- *Sanción por la que la ley pronuncia la inexistencia jurídica de un acto o concede una acción al agraviado para hacerlo declarar nulo.*
- *Ausencia de materia o de forma que hace nulo un sacramento.*
-
- ***Recurso de nulidad de actuaciones***, recurso extraordinario que se concede al litigante para reclamar la nulidad de los actos procesales y de las resoluciones judiciales, excepto las puramente procedimentales, cuando no se han tramitado según las reglas establecidas para cada juicio en razón a su cuantía.

DERECHO

Existen tres clases de actos jurídicamente viciados, que entrañan nulidad: actos inexistentes, aquellos en que falta el consentimiento de los contratantes, un objeto cierto materia del contrato o la causa de la obligación que se establece; actos nulos, los ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo en los casos en que la misma ley ordene su validez; actos anulables, todos los demás que adolezcan de un vicio subsanable de oficio o a instancia de parte. Modernamente se incluyen los actos nulos e inexistentes dentro de la misma categoría de actos nulos,

debido a que en la práctica sus caracteres y efectos son idénticos.

Nulidad del matrimonio

Es nulo, cualquiera que sea la forma de celebración: el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial; el celebrado por menor no emancipado o persona que estuviese ligado a vínculo matrimonial anterior; el matrimonio celebrado entre parientes de línea recta de consanguinidad o adopción (padre, hijo, abuelo), colaterales por consanguinidad hasta tercer grado, los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos; el que se contraiga sin intervención del juez o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de testigos; el celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieran sido determinantes para la prestación del consentimiento; el contraído por coacción o miedo grave.”⁴⁹

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano, señala:

“NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS. I. Se produce en los actos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones especiales de existencia, pero defectuosos o imperfectos, por no reunir los requisitos de validez que señala el a. 1795 del CC (sic): capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y forma.”⁵⁰

⁴⁹ Enciclopedia Universal Larousse, versión 2.0, Spes Editorial, 2004.

⁵⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, 11ª ed., Ed. Porrúa-UNAM., México, 1998. p. 2639.

V.2. LAS CAUSAS DE NULIDAD.

Es decir, que con relación a las anteriores definiciones, la persona facultada para autorizar el matrimonio de menores, puede desestimar el acto que se haya efectuado sin su consentimiento, dentro del término de 30 días contados desde que tengan conocimiento, ya sea el Tutor, el Juez, los que ejerzan la Patria Potestad sobre el menor y en un determinado momento, también cualquiera de los cónyuges. (Arts. 238, 239 y 240).

Otra causa de nulidad es a la que se refiere el art. 241 del Código Civil para el Distrito Federal, que menciona el parentesco de consanguinidad no dispensado y el parentesco de afinidad en línea recta.

La violencia física y moral son causas de nulidad del matrimonio, teniendo sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia para que el cónyuge agraviado ejercite su acción.

El artículo 243 del mismo Código, en el apartado “*de los matrimonios nulos e ilícitos*”, nos remite a la acción de nulidad que nace de la causa prevista en el artículo 156, que se refiere a los impedimentos para celebrar matrimonio.

Estos impedimentos, son causa de nulidad del matrimonio que hayan celebrado tanto los mayores de edad como los menores de edad, pero solo nos referiremos a la nulidad del matrimonio de los menores de edad, como los señalados en líneas anteriores, que pueden ser, por falta de la edad requerida, ausencia del consentimiento, el parentesco, enfermedades consideradas incurables, crónicas, contagiosas y hereditarias, y otros que involucran a la adopción, la tutela y los matrimonios celebrados en el extranjero.

El Código Civil para del Distrito Federal vigente cuenta con un apartado para codificar la nulidad de los matrimonios de los menores de edad, en el Capítulo IX, Título V, con reformas a dichos artículos el 25 de mayo del año 2000.

V.3. CONCEPTO DE EXTINCIÓN

Por su parte, La “extinción”, se define como la acción de hacer que cese o acabe del todo una cosa, en este caso la emancipación; que ocurre, al cumplir la mayoría de edad del menor emancipado. Sin embargo, el matrimonio continuará con todos sus efectos.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la extinción de las obligaciones como:

“1. La disolución de la relación jurídica que constriñe al deudor a cumplir con una prestación o una abstención respecto a un acreedor.”⁵¹

Al efecto, a la figura de la tutela que es también una institución a la cual se le otorga la sujeción de un menor de edad, tiene como jurisprudencia de la Suprema Corte, la siguiente:

“Tutela, extinción de la, por la emancipación. Cuando hay emancipación no es indispensable para la extinción de la tutela la declaración judicial, por ser dicha extinción consecuencia inmediata de aquélla.

Amparo Civil en revisión 5426/38. Peña García María Elvira. 2 de abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sabino M. Olea. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

*Quinta época No. de Registro 354,591
Instancia: Tercera Sala. Aislada*

⁵¹ Ídem, Tomo D-H, p. 1635.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s): Civil

Tomo: LXIV

Página: 115

En consecuencia, también cuando el menor de edad se encuentra bajo tutela, al emanciparse se extinguirá como en el caso de la Patria Potestad.

V.4. EFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE LA EMANCIPACIÓN

En 1917 la Ley de Relaciones Familiares establecía la mayoría de edad, cuando los hijos cumplían 21 años, siendo entonces, cuando podían disponer libremente de su persona y sus bienes, extinguiéndose el derecho de usufructo a los que ejercían la Patria Potestad siempre y cuando los hijos varones quisieran hacer valer ese derecho; por lo que se refiere a las mujeres, no tenían los mismos derechos, tal como se aprecia en los siguientes dispositivos de la Ley de Relaciones Familiares, vigente al 10 de mayo de 1917.

“Art.- 478.- La mayor edad comienza a los 21 años cumplidos.

Art. 479.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre, en cuya compañía se hallen si no fuere para casarse, o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio o ésta observare mala conducta.

Art.- 480.- Los extranjeros menores de edad residentes en el país, se considerarán mayores de edad luego que tengan 21 años cumplidos cualquiera que sea la edad que para tener dicha mayoría fijen las leyes del país de su origen; por lo tanto, tendrán

*plena capacidad para disponer libremente de su persona, así como de los bienes que tengan en el país, y contraer toda clase de obligaciones que deban hacerse efectivas en éste, luego que lleguen a dicha edad.*⁵²

Aunque con diferente codificación, todavía el Código Civil de 1928 en su Capítulo II cuyo contenido es “de la mayor edad”, señala la misma edad requerida para ser considerado como mayor de edad, sin especificar el sexo de los sujetos.

Aun así, en el artículo siguiente del mismo Código, ya no aparecen restricciones para la mujer, desde entonces y vigente a la fecha, quedando estos artículos con la reforma de la siguiente manera:

“Art. 646.- La mayor edad comienza a los veintiún años cumplidos.

*Art. 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.”*⁵³

La extinción de la emancipación, que ocurre cuando el emancipado cumple la mayoría de edad, actualmente y desde 1970 es a los 18 años; momento en que quienes ejercían la Patria Potestad deberán entregar los bienes y frutos que les pertenecen, ya que la ley considera que han llegado a obtener una capacidad plena, es decir de goce y de ejercicio y con esto se reforma el artículo que fijaba la mayor edad a los veintiún años.

*“Art. 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.”*⁵⁴

⁵² D.O.F. Tomo VI, 5ª época, número 7, México 1917, p. 535.

⁵³ D.O.F. número 21, Tomo XLVII, México, 1928, p. 147

⁵⁴ D.O.F., Tomo XXXCVIII, No. 23, México, 1970, p.2

Por lo anterior, la emancipación termina por la nulidad del matrimonio que hayan celebrado los menores en los casos que se han mencionado, por llegar a la mayoría de edad, (siempre y cuando no exista interdicción) y por muerte del menor emancipado.

En el caso de que el individuo emancipado llegue a la mayoría de edad, se extinguirá dicha emancipación, pudiendo disponer libremente tanto de su persona como de sus bienes, como así lo señala el artículo 647 del C.C.D.F. relativo a la mayoría de edad.

CONCLUSIONES.

De lo anteriormente señalado, podemos dar el siguiente concepto a la figura jurídica de la emancipación:

La emancipación es la etapa transitiva de una situación jurídica que por virtud del matrimonio, los menores de edad, por voluntad propia y con autorización de quien ejerce la Patria Potestad, el Tutor o el Juez de lo Familiar, asumen y contraen los derechos y obligaciones impuestas por la ley, al disolverse el vínculo de la Patria Potestad. Con el impedimento de que el menor emancipado no puede llevar a cabo enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes y la asignación de un tutor para negocios judiciales.

Por cuanto hace a la naturaleza jurídica de la emancipación, sostenemos que para nosotros, es una institución de naturaleza jurídica perteneciente a la rama del Derecho Privado, ya que de acuerdo con la clasificación tradicional del derecho (entre el derecho público y derecho privado), se encuentra regulada en el Capítulo I del Título Décimo del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal vigente, mismo que deriva del artículo 4° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y que tiene por objeto tutelar los derechos de los miembros que integran la familia, como células de la sociedad.

Así, las características a las que nos hemos referido, derivan del concepto de emancipación y matrimonio-emancipación, ya que no existen características especiales para el matrimonio entre adultos y entre menores de edad, puesto que dentro de esta institución regulada por el Estado, no están permitidos los pactos que hagan los cónyuges, sino que se regirán por los requisitos establecidos por el Código Civil, haciendo mención del contenido de las características de los padres por lo tanto, como hemos dicho, las características de la emancipación, en nuestro concepto, son:

1) La Menor Edad del Emancipado; 2) Acto Bilateral de Voluntades; 3) Disolución de la Patria Potestad; 4) Acto Jurídico; 5) Capacidad de Ejercicio; 6) Derechos y Obligaciones que Adquiere el Emancipado; 7) Administración de los Bienes del Emancipado; 8) Subsistencia de la Emancipación y 9) Transitoriedad.

Por su parte, en las características de la emancipación derivada del matrimonio de menores de edad, hablamos acerca de la figura del matrimonio, la cual es definida por el artículo 146 del C.C.D.F.; asimismo, ofrecemos diversos conceptos de algunos autores en la materia.

Por nuestra parte, señalamos que matrimonio es un acuerdo de voluntades entre dos sujetos de diferente sexo con capacidad de querer y entender las consecuencias del acto formal y solemne que celebran ante la autoridad administrativa de manera libre y voluntaria, con la finalidad de procurarse respeto, ayuda mutua, igualdad y con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Esta relación jurídicamente es regulada por las leyes Civiles, con sustento en el artículo 4 de la C.P.E.U.M., régimen que no puede ser modificado por los cónyuges y que es susceptible de extinguirse por alguna de las

modalidades que establecen dichas leyes. Sociológicamente es considerado el matrimonio como la célula biológica, psicológica, moral y cultural.

Sin embargo, como lo señalamos, en el caso del matrimonio entre menores, la ley establece que deberán tener 16 años para poder contraer nupcias, estableciéndose la dispensa para la mujer a la edad de 14 años, en el caso de gravidez y que una vez realizado éste, con la autorización de los padres, tutores o autoridad correspondiente, concurriendo además la voluntad de los menores de edad, la emancipación surtirá sus efectos aún cuando el matrimonio se disuelva por cualquiera de las causas previstas por la ley.

Finalmente, como lo señalamos ampliamente, las características del consentimiento de los padres tienen las siguientes características, las cuales son:

A) Es especial; B) El consentimiento es revocable; C) No es soberano y absoluto y D) El carácter de absoluto que tiene el consentimiento implica que no podría hacerse responsables a los padres.

Al referirnos a los sujetos Activo y Pasivo en la figura jurídica de la emancipación observamos que existe la relación paterno-filial en la cual se llegan a intercalar las conductas de derechos y obligaciones de cada sujeto ya que en un momento determinado el padre o el que ejerce la Patria Potestad es sujeto activo cuando puede exigir del menor la observancia de una norma; y por otro lado, es sujeto pasivo cuando tiene la obligación de cumplir con la norma frente a los derechos del menor. Asimismo, quien está bajo la Patria Potestad es sujeto activo cuando puede exigir el cumplimiento de la obligación que la ley le impone a quien ejerce dicha Patria Potestad, entonces es sujeto pasivo cuando tiene la obligación de estar sujetos a la representación de los padres.

También en este subtítulo abordamos la evolución de los requisitos de la edad mínima que deben tener los menores para contraer matrimonio y en

consecuencia, la emancipación, quedando actualmente en la edad de 16 años para ambos sexos, con la dispensa para la menor a la edad de 14 años en caso de gravidez. Sin embargo, como se analizó existen la capacidad de goce, ejercicio y la personalidad para que tanto los sujetos activo y pasivo puedan llevar a cabo el procedimiento de la emancipación.

Por cuanto hace al subtítulo de Cómo se obtiene la emancipación, hablamos acerca de cuáles han sido los antecedentes históricos de dicha figura desde la época romana, ya que tiene un fundamento diverso al que actualmente conocemos, es decir, que la figura de la emancipación ha evolucionado desde su creación hasta la actualidad, conforme lo ha hecho la sociedad, situación que sido considerada por los legisladores para regular dicha figura en el C.C.D.F. y cuyo procedimiento se concreta al asentamiento de la nota correspondiente en el acta de matrimonio, es decir no existe la necesidad de levantar acta donde se haga constar que el menor ha quedado emancipado.

También vimos que en el caso de que los padres o tutores se nieguen a dar su consentimiento para que el menor contraiga nupcias, éste podrá acudir ante el Juez de lo Familiar, quien podrá suplir dicho consentimiento.

Con respecto al subtema Cómo se extingue la emancipación, ofrecimos diversos conceptos de extinción y nulidad en general, aplicándolos a la figura que nos ocupa, considerando que ésta solo es una etapa o una condición en la cual se encuentran los menores de edad, ya que el estado de emancipado cesa una vez cumplida la mayoría de edad.

Por esto, a continuación ofrecemos lo que en nuestro concepto es la extinción de la emancipación:

La emancipación es una figura jurídica susceptible de llegar a su fin, ya sea por causa de nulidad del matrimonio, por carecer de los requisitos establecidos por

la ley y que una vez declarado nulo, deberá recaer el menor, en la Patria Potestad de quien la ejerce o bien, por extinción de ésta sujeción por haber cumplido la mayoría de edad que actualmente es a los 18 años.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
REGISTRO CIVIL

FOLIO M- 101918

ACTA DE MATRIMONIO

CLAVE DE REG. E IDENTIDAD PERSONAL EL

CLAVE DE REG. E IDENTIDAD PERSONAL ELLA 09 016 078 9 013 49 8

OFFICIALIA N. 01 LIBRO N. 05 ACTA N. 00958 MUNICIPIO NEZAHUALCOYOTL FECHA DE REGISTRO 19 08 2005 LOCALIDAD CIUDAD NEZAHUALCOYOTL

CONTRAYENTE: BARDOLIANO LOPEZ CRUZ, SAN CEBRONINO COIXTLAHUACA OAXACA, 32 AÑOS, MECANICO. CONTRAYENTE: LOMAS VIRREYES MIGUEL HIDALGO DISTRITO FEDERAL, 16 AÑOS, HOGAR. PADRES: DOMINICO LOPEZ CRUZ, VALENTINA CRUZ, FRANCISCO ALBERTO RIVAS TORRES, IVONNE SANCHEZ HERRERA. TESTIGOS: ALCESTIS MZ.49 LT.11 MIGUEL HIDALGO TLAHUAC D.F., JOSE CONCEPCION LOPEZ CRUZ, CANAL REVOLUCION MZ.10 LT.13 LA HABANA TLAHUAC D.F., JACQUELIN RIVAS TORRES, JOSE JUAN FORTILLO LIAS.

NOMBRE(S) DE LA(S) PERSONA(S) QUE DA(N) SU CONSENTIMIENTO POR MINORIA DE EDAD DE (LOS) CONTRAYENTE(S): IVONNE SANCHEZ HERRERA (MADRE DE LA CONTRAYENTE)
AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN EL CASO DE CONTRAYENTE(S) EXTRANJERO(S):

ESTE CONTRATO DE MATRIMONIO ESTA SUJETO A REGIMEN DE: SOCIEDAD CONYUGAL (X) SEPARACION DE BIENES (O)

Signatures of EL CONTRAYENTES, PADRES, and TESTIGOS. Includes digital fingerprints.

HABIENDO INTERROGADO A LOS CONTRAYENTES EN LOS TERMINOS QUE LA LEY ORDENA, Y NO EXISTIENDO IMPEDIMENTO LEGAL O HABIENDO SIDO DISPENSADO EL EXISTENTE PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, LOS DECLARO EN NOMBRE DE LA LEY Y ANTE LA SOCIEDAD UNIDOS EN MATRIMONIO Y SU CONTRATO MATRIMONIAL PERFECTO Y LEGITIMO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, PREVIA ECTURA QUE DI AL MISMO, LO RATIFICAN Y FIRMAN EN UNION DEL SUSCRITO QUIENES EN EL INTERVINERON, Y SABEN HACERLO, Y QUIENES NO, IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL, DOY FE.

EL C. OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL
NOMBRE: G.P.D. JOSE VILLEGAS BARBRANO
IRMA: [Signature]

A PRESENTE ACTA TIENE ANEXOS LAS NOTACIONES SIGUIENTES:
12-180 NUMERO 365603

INTERESADO

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMIENDAS

CAPITULO SEGUNDO

EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS.

I. CONCEPTO.

Los especialistas en la materia, desde su muy particular perspectiva, nos describen su conceptualización del reconocimiento de los hijos, y aquí se mencionan algunos de ellos:

“El reconocimiento de un hijo es un acto jurídico familiar por el cual una persona declara que otra es hijo suyo.”¹

Además de la declaración de que es hijo suyo, para que una persona reconozca a un hijo deben cumplirse con otros requisitos que se presentarán en este capítulo. Ya que efectivamente, la finalidad de reconocer a un hijo es la de que el menor sea parte de una familia donde se le proporcionen los cuidados, afecto y protección a los cuales el derecho familiar se refiere y son exigibles.

“El reconocimiento es un acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera del matrimonio declaran, conjunta o separadamente, que lo aceptan por suyo”²

Sin embargo el reconocimiento solo esta previsto para que emane de un varón, ya que la maternidad no esta privilegiada por una declaración voluntaria y espontánea, sino simple y llanamente queda determinada por el nacimiento, tal como el Maestro Rafael De Pina lo señala en su obra “Elementos de Derecho Civil Mexicano”, menciona:

¹ Méndez Costa, María Josefa, La Filiación, Ed. Rubinzal y Culzoni SCC., Argentina, 1986. p. 213.

² De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano (Introducción-Personas-Familia), Volumen I, Ed. Porrúa, México, 1956. p. 359.

“La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el reconocimiento voluntario, o por una sentencia que declare la paternidad.”³

El reconocimiento establece la filiación y solamente será entendido como verdadero cuando es voluntario, ya sea bilateral o unilateral, dependiendo del acto de los padres o alguno de ellos, o por sentencia ejecutoriada que así lo declare.

Para el profesor Roberto de Ruggiero, declara que el concepto de reconocimiento de un hijo es:

“Reconocimiento es la declaración que el padre o la madre hacen, de haber concebido un determinado hijo. Como acto voluntario y espontáneo que es, contiene una confesión que acredita una verdad hasta entonces legalmente ignorada, que denuncia un hecho (la filiación) sin crear un derecho...”⁴

Para hacer valer el acto jurídico de reconocer a un hijo se requiere de formalismos legales contrarios al acto que se desprende del acto social, paterno filial o de humanidad que ocurre con la posesión de estado de hijo, que no requiere de alguna formalidad legal.

“El reconocimiento considerado como una confesión, es un aspecto esencialmente personal por el padre o por la madre, por un mandatario con poder especial, de manera que no quepa duda alguna sobre la intención del mandante; el forzoso o judicial es la declaración judicial de que un individuo es hijo de tal hombre o de tal mujer.”⁵

³ Ídem, p. 352.

⁴ De Ruggiero, Roberto, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo II, Volumen 2, Ed. Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., 4º ed., Madrid. p. 209.

⁵ De Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano (Introducción-Personas-Familia)*, Ob. Cit., p. 359.

El interés hacia un hijo como persona, y la importancia de ofrecerle una educación, el desarrollo en un ambiente cálido y afectivo entre padres e hijos en cualquier tiempo, significa para el hijo que se ha esperado y por el deseo de criarlo cariñosamente un argumento que mejora las condiciones del hijo nacido fuera del matrimonio.

“...las distintas legislaciones han debido también hacerse cargo de la situación especial de los hijos extramatrimoniales de filiación establecida sólo parcialmente.”⁶

Cuando el menor de edad pretenda hacer constar el reconocimiento de un hijo, deberá existir la autorización de los padres o ascendientes que ejerzan la Patria Potestad o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ellos, la autorización judicial, desprendiéndose esto, del artículo 362 del C.C.D.F. vigente. Actualmente es un requisito también, el que tengan la edad exigida para contraer matrimonio.

II. ELEMENTOS.

Para nuestro Derecho Positivo, la familia como núcleo de la sociedad es importante, puesto que se encuentra integrada por seres humanos que requieren de la regulación de las conductas de los mismos para que las condiciones de vida sean optimas para el sano desarrollo de cada uno, por eso, existen elementos con los que pueden los individuos hacer valer aquellos derechos que la Ley les otorga, cuando les es necesario y por otro lado, la Ley también aplica el derecho con los elementos indispensables para hacerla valer, por lo que, la investigación de la paternidad, puede comprobarse a través de dos vías que pueden establecerse por

⁶ Méndez Costa, María Josefa, Ob. Cit., p. 89.

el reconocimiento voluntario y el reconocimiento forzoso a través del juicio de investigación de paternidad.

La Ley ha observado la conveniencia de erradicar los términos de hijos legítimos e ilegítimos, en los que se distinguían a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, ya que los menores eran señalados en el medio en que se desenvolvían, causándoles daño moral y psicológico, por eso se tomaron medidas determinando que los hijos sean legítimos, legitimados o reconocidos por uno o ambos padres, en cuanto que han sido procreados por una pareja de individuos a través de una relación, que pudo haberse dado fuera del matrimonio y posteriormente decidieran contraer nupcias.

Para el reconocimiento de un hijo, la Ley ha establecido normas que deben observarse tomando en cuenta la armonía y bienestar tanto de la pareja que engendra un hijo como la del mismo y los ascendientes, ya que existen ciertos elementos que se requieren para establecer la filiación como queda redactado en el artículo 338 del C.C.D.F., vigente.

“Artículo 338. La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros”⁷

Como antecedente de la filiación que se encontraba dividida por los hijos concebidos dentro de matrimonio y extramatrimoniales, la Ley se aplicaba de diferente manera para cada uno, considerando necesario hacer modificaciones para reglamentar la custodia, la Patria Potestad, etcétera, y que estudiaremos en detalle en el siguiente inciso.

⁷ Agenda Civil del Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit., p.49

II.1. ELEMENTOS OBJETIVOS.

Entendemos como elementos objetivos aquellos con los que se puede percibir a través de los sentidos un hecho o una conducta de los sujetos para establecer el reconocimiento de un hijo.

Puede desprenderse de lo anterior que un elemento necesario para reconocer a un hijo es que debe haber sido procreado por un hombre y una mujer, fuera de matrimonio, o aun cuando uno de ellos estuviera casado, o ambos con diferentes cónyuges.

Otro elemento a considerar, es el de que sea factible biológicamente que puedan engendrar un nuevo ser, sin embargo, cabe la posibilidad de la reproducción asistida, en la cual por medio de la celebración de acuerdos entre las partes pueden otorgarse concesiones, ya sea entre personas o éstas e instituciones. Por supuesto, esto con la regulación de la Ley y nada contrario a la misma.

En estos casos se da tratamiento especial que no son parte del tema que ocupa a los sujetos menores emancipados, por lo que solo se menciona dicha posibilidad de concepción de un hijo.

Dentro de estos elementos que se requieren para reconocer a un hijo se encuentra el de que ambos progenitores hubieren tenido una relación sexual o el consentimiento en el caso de reproducción asistida.

También se señalan como elementos para el reconocimiento de un hijo, las que se desprenden de los conceptos anotados en el inciso anterior, a saber; el derecho otorgado solo a los varones, la declaración de la concepción, la manifestación de la voluntad o por una sentencia que declare la paternidad,

unilateral o bilateral, el acto jurídico y una más que se agrega a éstos es la capacidad del sujeto.

Para la comprobación de la maternidad, puede usarse cualquier medio probatorio, aunque lo normal es que en el acta de nacimiento se asiente el reconocimiento materno. Por tanto, la madre no tiene el derecho de dejar de reconocer a su hijo y tiene la obligación de que su nombre aparezca en el certificado de nacimiento correspondiente.

Anteriormente se hizo la indicación de que el derecho de reconocer a un hijo para la mujer, no está privilegiado por una declaración voluntaria y espontánea, sino simple y llanamente queda determinada por el hecho del parto, siendo procedente, a este respecto, citar lo siguiente:

“Chiovenda dice ”que se entienden, en primer término, por hechos notorios, los hechos que por el conocimiento humano en general son considerados como ciertos e indiscutibles, pertenezcan a la historia, a las leyes naturales, a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública actual; los hechos comúnmente sabidos en el distrito, de suerte que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos”.

Calamandrei da la siguiente definición: “ Repútanse públicamente notorios, los hechos cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos, en el tiempo y lugar en que ocurra la decisión”⁸

Sin embargo, el derecho otorga la oportunidad al varón para compartir la paternidad con la madre de su hijo o separadamente, así, I. Berenstein, *et al*, en su obra “Familia e Inconsciente” expresa que:

⁸ Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 7º ed., Ed. Porrúa, México, 1978, p. 356.

“De la paternidad, en cambio, siempre cabe un grado de duda. La filiación, desde la perspectiva paterna, corresponde a otro orden: tiene relación con las vicisitudes de la pareja, y con la cultura con la que está inserta.

Así, el lugar del hijo resulta de un particular interjuego de deseos en el seno de la pareja de los padres. Desde lo cultural, por otro lado, la paternidad se funda en el acto de inscripción del hijo como miembro del grupo social. Por este acto, el niño recibe un nombre. Por este acto, un hombre, que se propone como “padre”, deviene tal por el reconocimiento de otro autorizado que lo “dice”, que lo “ nombra” “padre” de ese niño. Nos referimos a un oficiante de la cultura que legitima al mismo tiempo al “padre” y al “hijo” como tales.⁹

No obstante, consideramos, desde nuestro particular punto de vista, que el menor de edad que hubiese sido abandonado por la madre y al alcanzar éste la mayoría, puede demandar el reconocimiento como hijo de la mujer respecto de la cual tiene la presunción de que se trate de su madre; por lo que cabe la posibilidad de que también la mujer sea sujeto de reconocimiento de un hijo, de manera voluntaria y espontáneamente o bien exigible por una sentencia judicial que declare dicha maternidad.

Asimismo, el reconocimiento es un acto de carácter personal que debe hacerse en forma expresa, tal y como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial.

HIJOS, FORMALIDADES PARA EL RECONOCIMIENTO DE. El reconocimiento de un hijo es un acto de carácter personalísimo que debe hacerse en forma expresa.

⁹ Berenstein, I., *et al*, Familia e Inconsciente, 1° ed., Ed. Paidós, México, 1991, p. 130.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 302/92. Doroteo Sánchez Guerra y otra. 1 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Véase Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, tercera tesis relacionada con la Jurisprudencia 920, Pág. 1505.

Octava Epoca

No. de Registro: 215,466

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tomo: XII, Agosto de 1993

Página: 447

El reconocimiento de un hijo puede hacerse de forma unilateral o bilateral, es decir: que pueden asistir los progenitores a reconocer a su hijo en un mismo acto o separadamente cuando la madre consienta en el reconocimiento que el padre quiera expresar. Al respecto, el profesor De Pina en el concepto asentado anteriormente, acerca de que el reconocimiento se da cuando ha nacido fuera de matrimonio y que no es necesario, ni obligatorio que ambos padres acudan a hacer tal reconocimiento, en un mismo acto.

Al estudiar los elementos que la Ley establece para que un sujeto pueda reconocer a un hijo, encontramos que por una parte se derivan de la cita que el profesor Rafael de Pina hace de:

*“El acto jurídico ha sido definido por Enneccerus como la realización querida, o al menos, previsible, de un resultado exterior”.*¹⁰

En la relación que existe entre los sujetos de una sociedad, llegan a darse circunstancias que tienen consecuencias en el Derecho, como ya se ha venido señalando y es por eso que ha considerado necesario establecer normas de conducta, tomando en cuenta el bien común de la misma sociedad, señalando que existen elementos esenciales naturales y accidentales dentro de un acto jurídico.

Sin embargo, existe otra clasificación de elementos que son accidentales porque no siendo necesarios para que el acto pueda existir, pueden ser agregados si es por voluntad de las partes, como una condición, el término, o el modo.

Al expresar espontáneamente su voluntad, los sujetos para reconocer a un hijo en un acto que debe ser jurídico, deberán haber las condiciones que el Derecho establece, como la de tener Capacidad de Ejercicio y Capacidad Plena, es decir, que se encuentren en pleno uso y goce de sus facultades mentales, como lo entiende el profesor Rojina Villegas:

*“Capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.”*¹¹

La Capacidad de Ejercicio es uno de los elementos imprescindibles para que un sujeto pueda reconocer a un hijo ya que la Ley ha sido previsor para estos casos, dado que en el Derecho Familiar se busca la protección y seguridad

¹⁰ De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano (Introducción-Personas-Familia), Ob. Cit., p. 266.

¹¹ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia, Ed. Porrúa, 33° ed., México, 2003, p.164.

de un ser que no cuenta con la posibilidad física y mental de defenderse por sí mismo, siendo necesaria la protección de un sujeto que si tenga esa capacidad.

Pudiera acontecer que determinada persona llegara a padecer alguna perturbación psíquica que la coloque en condición de incapaz para realizar por sí misma su vida jurídica, es entonces, que mediante la institución de la interdicción, cuyo efecto es anular la capacidad de ejercicio, (arts. 635 a 640 C.C.D.F.) que debe ser declarada judicialmente de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el Capítulo I del Título Segundo.

Quedando establecido en el artículo 450 del C.C.D.F., quiénes son los sujetos que tienen incapacidad natural y legal cuya, definición es:

“Incapacidad natural es la situación en la que un sujeto está independientemente de su edad, provocada por una causa permanente o transitoria, como una enfermedad mental, vicio o factor parecido, que le impide querer y entender lo que hace; sus actuaciones no son con una voluntad plena sino limitada y por ello ésta no puede crear consecuencias jurídicas sanas.

“Incapacidad legal; ésta implica la consideración directa de la ley de que un sujeto no está en condiciones de ese querer y de ese entender, aun cuando en la realidad si pueda hacerlo; esto acontece con un menor de edad, legalmente incapaz aun cuando sus condiciones mentales sí sean adecuadas para el otorgamiento de cualquier acto jurídico.”¹²

¹² Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, “Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez”, Ed. Porrúa, S. A., 7º ed., México, 2000, p. 187.

Por lo que, independientemente de la capacidad que pueda tener el sujeto para reconocer a su hijo, como hemos mencionado, es necesario expresar su voluntad en un acto personalísimo.

Para el Maestro Rafael De Pina, la manifestación de la voluntad es esencial para llevar a cabo este acto jurídico, pues señala:

*“El elemento verdaderamente esencial del acto jurídico es la voluntad manifestada expresa o tácitamente por un sujeto capaz. La producción del acto jurídico requiere, en todo caso, de este elemento, sin el cual no existe, en virtud de su propia esencialidad”.*¹³

II.2. ELEMENTOS SUBJETIVOS

A contrario sensu de lo señalado en los elementos objetivos, los elementos subjetivos son aquellos que no pueden ser perceptibles a través de los sentidos, es decir, no son palpables para los sujetos, por lo que los elementos subjetivos que encontramos en el reconocimiento de los hijos, es la voluntad y el conocimiento previo de una situación determinada.

Ahora bien, es de advertirse que en el caso de una sentencia judicial que haga obligatorio el reconocimiento de un hijo, no interviene la voluntad del sujeto pasivo, padre o madre, por lo que en estos casos, se carece de este elemento.

La voluntad es:

“Potencial o facultad del alma, que mueve a hacer o no hacer una cosa. Acto con que esta potencia o facultad admite o rehuye una

¹³ De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano (Introducción-Personas-Familia), Ob. Cit., p. 268.

cosa... elección espontánea de una cosa. Intención ánimo, resolución.”¹⁴

De acuerdo con el anterior concepto, la voluntad es la determinación que una persona tiene de reconocer a un hijo cuando ha tenido el conocimiento de la existencia de éste.

Efectivamente, consideramos que para que haya la voluntad, es necesario tener previamente el conocimiento de la existencia del hijo que ha de reconocer, ya que de no tener este conocimiento, aunque tenga la voluntad de reconocer a cualquier hijo que haya procreado, esto le será imposible, ya que el conocimiento de dicha situación es el “detonante” para poner en marcha la voluntad del individuo.

Así pues, podemos hablar de la existencia de una obligación natural, independientemente de la obligación jurídica, que tienen los padres frente a los hijos de reconocerlos, entendiéndose a ésta, como una obligación moral tal como lo señala el maestro Rafael de Pina:

“La obligación natural, como obligación de conciencia, tiene un radio de acción más amplio que el de la obligación civil, si bien su efectividad depende principalmente, en términos generales, de la voluntad del llamado a cumplirla, pues son ilimitadas, ciertamente las circunstancias de tipo moral, religioso, social, etc., de que puede derivarse.

En realidad, los problemas que plantea la obligación llamada natural son mas bien que jurídicos, morales, de donde se desprende su dificultad, en cuanto se refiere a las conclusiones concretas.

¹⁴ Diccionario Enciclopédico Ilustrado SOPENA, Ob. Cit., Tomo 5, p. 4498.

*Las obligaciones naturales son concebidas por algunos tratadistas como obligaciones civiles imperfectas o como obligaciones morales. En nuestro concepto, la obligación llamada natural no es, en definitiva, sino una obligación moral.*¹⁵

Finalmente, es de señalarse, que estos elementos encuentran limitantes en cuanto a que los menores de edad no emancipados, aún teniendo el conocimiento de la existencia de un hijo y la voluntad de reconocerlo, tienen el impedimento legal de llevar a cabo dicho acto.

III. SUPUESTOS EN LOS QUE SE PUEDE DAR EL RECONOCIMIENTO.

Para hacer valer el acto jurídico de reconocer a un hijo se requiere de formalismos legales contrarios al acto que se desprende del acto social, paterno filial o de humanidad que ocurre con la posesión de estado de hijo, que no requiere de alguna formalidad legal.

*“La filiación legítima se presenta históricamente unida al matrimonio y a la consideración social y jurídica que lo rodea a partir de la consolidación de la unión sexual monogámica... Por el contrario, los antecedentes de la filiación extramatrimonial revisten caracteres propios”.*¹⁶

No obstante lo anterior, el Maestro Manuel F. Chávez Asencio, en su obra “La Familia en el Derecho”, considera lo siguiente:

“La filiación como vínculo jurídico no es sólo biológica, se requiere adicionalmente el reconocimiento legal. Lo usual es que

¹⁵ De Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano. Obligaciones Civiles–Contratos en General*, Volumen III, 11° ed., Ed. Porrúa, México, 2002, p. 48.

¹⁶ Méndez Costa, María Josefa, *Ob. Cit.*, p.14.

la ley se base en la biología para generar el vínculo jurídico, pero tenemos también la filiación adoptiva que no tiene nexos alguno en la biología”¹⁷

En el Derecho Justiniano se clasificaban por categorías, los hijos nacidos fuera de matrimonio, los de concubina, los de mujeres de baja condición o vida deshonestas; los nacidos de uniones prohibidas por razón de parentesco. Aunque en los últimos siglos los emperadores hicieron reformas inspiradas en el derecho natural y la ética cristiana, nunca intentó igualarlos a los legítimos.

La clasificación que el Derecho Romano hacía de los hijos, lo explica el profesor Margadant, de la siguiente manera:

“Las iustae nuptiae, mientras los hijos nacidos de un concubinato duradero son naturales liberi, exentos de la Patria Potestad y mientras los hijos nacidos de relaciones transitorias son sólo spurii, los nacidos después de 182 días, contados desde el comienzo de las iustae nuptiae, o dentro de los 300 días contados desde la terminación de éstos, son considerados como hijos legítimos del marido de la madre, salvo la prueba -a cargo del marido de la madre- de que no haya podido tener contacto carnal con ella, sea a causa de un viaje, sea por enfermedad, impotencia, etc. En el Derecho preclásico, empero, ningún hijo valía como tal sin un acto expreso por parte del padre (el tollere liberum).”¹⁸

En cuanto a la prueba de la filiación, el Derecho Romano admite:

¹⁷ Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, 1º ed., Ed. Porrúa, México, 1987, p.3.

¹⁸ Floris Margadant S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, 26º edición, Editorial Esfinge, México, 2001, pp. 201 y 202.

“1.- Una comprobación mediante los registros públicos de nacimiento, establecidos quizá por Augusto, en relación con su legislación caducaría.

2.- La comprobación de constante posesión de estado de hijo legítimo.

3.- En el último caso, la prueba testimonial.”¹⁹

Así, en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, pusieron término a las discusiones con respecto a las pruebas de la filiación natural, como a continuación se menciona:

“fueron limitadas las pruebas de filiación natural al reconocimiento de los hijos por los padres, voluntario o forzado, y a la posesión de estado. Ésta última prueba no se admitió por el último de los Códigos citados.”²⁰

En nuestro país, a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, dejó de existir la marginación en la cual se encontraban los hijos extramatrimoniales que se veían privados por efecto de la gracia ya que era reputado el matrimonio un sacramento, y que por justicia social fue considerado desde entonces, como un contrato.

Venustiano Carranza como primer Jefe del Ejecutivo, señalaba en el considerando del Decreto de la Ley de Relaciones Familiares la desigualdad de condiciones en las que se ha vinculado la relación entre hombres y mujeres:

¹⁹Ídem, p. 202.

²⁰ Mateos Alarcón, Manuel, La Evolución del Derecho Civil Mexicano, Ed. Tip. Vda. de F. Díaz de León, Sucs., México, 1911, p. 81.

“...en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios... se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor..., en caso de matrimonio, se previene que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales sin consentimiento del marido y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa”²¹

Sin embargo, en el artículo 143 de ésta Ley, se establece la presunción de legitimidad de los hijos que hubieran nacido después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio ó 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya sea por nulidad del contrato, por muerte del marido o de divorcio.

“Art. 160.- La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en caso de que no hayan existido registros, o se hayan perdido, o estuvieren rotos o borrados, o faltaren las hojas en que se prueba el acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Cuando se cuestione la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse además el acta de matrimonio de éstos, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.”²²

²¹ D.O.F., Tomo VI, 5ª. época, número 6, del 9 de mayo de 1917, p. 518.

²² D.O.F., Tomo VI, 5ª. época número 7, del 10 de mayo de 1917, p. 525.

Cuando dos personas hombre y mujer, han vivido de manera libre y públicamente como cónyuges que procrearon hijos en esa unión, y hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad se hiciera imposible la comprobación de haber contraído nupcias, la legitimidad de los hijos no será omitida por falta del acta de matrimonio, cuando pueda probarse la legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos que no caiga en contradicción con el acta de nacimiento.

En relación a la legitimación, en sus artículos 176 y 177 L.R.F., quedó establecido que los hijos naturales reconocidos podían ser legitimados, que no legítimos, con el único medio del subsiguiente matrimonio de los padres.

En su Capítulo XI, artículo 186, la misma Ley regula la figura de los hijos naturales, especificando que habiendo nacido fuera de matrimonio son hijos naturales.

Para comprobar la relación de parentesco entre padres e hijos habidos fuera de matrimonio la ley otorga como único medio, el reconocimiento que surtirá efectos cuando se lleve a cabo en los términos y formalidades establecidas por la misma.

“La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres; a falta de actas, o si éstas son defectuosas, incompletas o falsas, se puede probar con la posesión del estado de hijo nacido de matrimonio y en defecto de ésta, son admisibles por todos los medios de prueba que la ley autoriza...”²³

En relación a la legitimación, se extiende el derecho de goce de los hijos, al conceder el reconocimiento no solo antes de la celebración del matrimonio, sino en el mismo acto de celebrar el mismo o durante la existencia del matrimonio. Si

²³ De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano (Introducción-Personas-Familia), Ob. Cit., p. 352

los nombres de uno de los padres o ambos aparecen en el acta de nacimiento, será innecesario el reconocimiento expreso para que surta sus efectos la legitimación y aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde la fecha en que los padres contrajeron matrimonio.

De lo anterior, los artículos 354 a 359 del Capítulo III que hacían referencia a la legitimación, en el Código Civil de 1928 quedaron derogados y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 25 de mayo del año 2000.

También, anteriormente el artículo 360 del Código Civil vigente, señalaba que:

“La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.”²⁴

Actualmente, para nuestro Derecho Positivo Mexicano, la clasificación que hace de los hijos es de tres formas:

- A) Hijos nacidos de matrimonio;
- B) Hijos nacidos fuera de matrimonio; y
- C) Hijos adoptivos.

Biológicamente no puede haber hijos sin padre y madre; en cambio jurídicamente sí, ya sea porque no se cubrieron las formalidades y los requisitos legales para que se estableciera la relación de derecho.

²⁴ Agenda Civil del Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit., p.50

III.1. DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO.

La importancia que reviste la distinción entre los hijos de matrimonio o fuera de él radica sólo en la forma de probar la relación de paternidad.

De los hijos nacidos dentro de matrimonio, se tiene la presunción de que han sido engendrados por los cónyuges, mientras no exista prueba en contrario, como lo señala la fracción I del artículo 324 del C.C.D.F., especificando en la siguiente fracción:

“II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Éste término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”²⁵

Se presumen hijos de matrimonio cuando los cónyuges hayan tenido relaciones sexuales durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que ha precedido al nacimiento. En este supuesto, el cónyuge varón puede impugnar la paternidad si demuestra que no tuvo relaciones en este período, que el nacimiento se le ocultó, o que la madre cometió adulterio.

Aunque, no podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, cuando hubo consentimiento expreso en tales métodos de fecundación.

Las actas de nacimiento del hijo y de matrimonio de los padres, unida a la identidad del presunto hijo con aquél a que el acta se refiere son prueba de la filiación matrimonial.

²⁵ Ídem, p.47.

En cualquier supuesto en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de un término de sesenta días que contarán a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del nacimiento.

III.2. EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.

Pueden ser reconocidos todos los hijos habidos fuera del matrimonio sin importar la situación de la familia de los padres al periodo de la concepción, del nacimiento o de la formalización del reconocimiento.

En el supuesto de que un hijo haya sido reconocido después de haber sido registrado su nacimiento, deberá anotarse en el acta de nacimiento original y se formará acta separada.

Para establecer la filiación extramatrimonial se permite la investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, como lo señala la siguiente jurisprudencia.

MENOR. SU REPRESENTACIÓN EN JUICIO CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Cuando el progenitor demanda el reconocimiento de la paternidad de un menor por no haber sido registrado como hijo legítimo del matrimonio y se pretende el reconocimiento de tal carácter, éste debe ser representado en juicio a través del tutor interino designado por el Juez y no a través de la madre, no obstante que ésta ejerza la Patria Potestad, atento el contenido del artículo 336 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 465/2002. 26 de septiembre de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato.
Secretario: Jacobo López Cenicerros.*

Novena Época *No. de Registro: 182,815*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito *Aislada*
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 *Materia(s): Civil*
Tesis: IV.3º.C.5 C
Página: 983

El artículo 388 del C.C.D.F., exhorta a que las acciones que se lleven al respecto sean intentadas en vida de los padres; pero si estos hubieren fallecido cuando los hijos fueran menores de edad, podrán intentar la acción, cuatro años antes de cumplir la mayoría de edad.

El artículo 372 del C.C.D.F. expresa que cuando un cónyuge haya engendrado a un hijo antes de contraer nupcias con el cónyuge con quien convive, podrá reconocer a ese hijo, y podrá llevarlo a vivir a la habitación conyugal siempre y cuando exista el consentimiento expreso del otro cónyuge, se entiende que ya sea que el hijo fuera concebido por la mujer o el varón.

Para nuestra legislación, en el art. 362 C.C.D.F., podemos examinar que el menor puede reconocer a un hijo con el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la Patria Potestad, o con la de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, con la autorización judicial.

En nuestra legislación, el caso del hijo nacido fuera de matrimonio, cuyo estado consta en un acta y es conocido y tratado como hijo de matrimonio siendo que ha vivido en el hogar conyugal y el otro cónyuge lo acepta y es tratado como hijo propio, se estará al acta y no al estado aparente del hijo de matrimonio. Ya que el estado de hijo de matrimonio se probará con el acta de nacimiento y la de matrimonio, que mostraría que los padres que reconocieron son los mismos que contrajeron nupcias, aun cuando en el acta de matrimonio no se mencione a los hijos.

Los hijos de padre y madre no casados entre sí pueden acceder al estado por reconocimiento o por posesión de estado en procedimiento sumario ante el juez de lo familiar. A falta de una de estas dos formas, resta la acción destinada a obtener la declaración judicial de paternidad o maternidad.

Para que se dé la posesión de estado de hijo, la ley y la doctrina requieren: El nombre, que tenga los apellidos de sus supuestos padres. El trato, que es el de proporcionarle alimentos, vivan juntos en familia y haya previsto su educación. Y la forma, que es reconocida por la familia de los padres y la sociedad en general que hacen la relación filial.

“...la filiación materna, resulta del nacimiento prescindiéndose de que la madre sea o no casada con el otro progenitor. La filiación paterna, siguiendo con las citadas legislaciones, se determina por la presunción de paternidad del marido o por declaración voluntaria del padre o por sentencia.”²⁶

Méndez Costa, estudiosa del Derecho Argentino, se refiere al acto de otorgamiento del mandato que puede implicar un reconocimiento si de sus términos se desglosa inequívocamente que quien lo concede acepta que quien va a ser reconocido es hijo suyo, supuesto en que dada la forma irrevocable del

²⁶ Méndez Costa, María Josefa, Ob. Cit., p. 62.

reconocimiento, sus efectos se producirán independientemente de la circunstancia de que el mandato en que figure sea revocado. La muerte del mandante, sea o no irrevocable el mandato o conferido, lo deja inmutable en razón de haber sido tratado en interés de un tercero, interés que debe presumirse iuris et de iure.

III.3. OTROS SUPUESTOS.

Los supuestos anteriores no son los únicos en los que puede darse el reconocimiento de un hijo, también se señalan otros, tales como:

“se puede reconocer no sólo al hijo que está vivo, sino también al que no ha nacido y al que ha muerto, si ha dejado descendencia...”²⁷

Es decir, que se puede dar el reconocimiento de un hijo como lo señala el C.C.D.F. en su art. 22, al *nasciturus*²⁸, que es el individuo que desde el momento en que ha sido concebido la ley lo protegerá teniéndolo por nacido para los efectos de nuestro Código Civil, que no son otros que para ser heredero o legatario (art.1314) o donatario (art. 2357).

Otro supuesto es aquel en el que el hijo mayor de edad debe expresar su consentimiento en el acta relativa para ser reconocido, asimismo, el menor que esté en estado de interdicción a través de su tutor, o el que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso.

El hombre distinto al cónyuge de una mujer, no podrá reconocer al hijo de ella, aún cuando el marido lo haya desconocido y se declare por sentencia

²⁷ De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano (Introducción-Personas-Familia), Ob. Cit., p.359.

²⁸ Que ha de nacer, aplícase a la persona por nacer.

ejecutoriada que no es hijo suyo; pues en este caso el procedimiento a seguir, será la adopción, como lo establece la siguiente jurisprudencia.

“RECONOCIMIENTO DE HIJO AJENO. EL QUE SE PRETENDA HACER EN UN ACTA DE MATRIMONIO ES ILEGAL. *El reconocimiento de hijos sólo puede llevarse a cabo tratándose de un hijo propio, es decir, procreado biológicamente, pues en caso de que la persona que se pretende reconocer fuera hijo ajeno de quien lo reconoce, lo procedente es el procedimiento de adopción; de lo que resulta evidente que si en la correspondiente acta levantada con motivo de la celebración de un matrimonio se pretende reconocer un hijo no procreado por uno de los contrayentes, dicho acto es ilegal, y no es dable jurídicamente tener por puesto el reconocimiento asentado en la indicada acta de matrimonio mediante el cual uno de los contrayentes reconocía como hijo a uno procreado por su cónyuge con otra persona, pues de insiste en todo caso lo procedente sería la adopción, en la cual el padre biológico otorgará su consentimiento para que se llevara a cabo dicho acto jurídico.”*

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 42/2002. 14 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J: Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Julio de 2005

Materia(s):

Civil

Tesis: I.11º.C.128 C

Página: 1506

IV. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO.

Para que surta efectos el reconocimiento de un hijo además de haber la declaración voluntaria y espontánea, deben cumplirse con otros requisitos, como se establece en la tesis jurisprudencial siguiente:

RECONOCIMIENTO DE HIJOS. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN PARA CONSTITUIRLO. Los formalismos previstos en el artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal, tienen la finalidad de establecer prueba auténtica del reconocimiento de un hijo, esto es, la declaración de voluntad de admitir el hecho de la paternidad (o la maternidad) y de asumir las consecuencias legales inherentes a esa aceptación. En lo que concierne específicamente a la fracción V de dicho precepto, el legislador instituyó la confesión del progenitor como medio para llevar a cabo el reconocimiento, pero no cualquier tipo de confesión sino precisamente la que llena los siguientes tres requisitos: a) judicial, b) directa y c) expresa. Judicial, porque debe producirse dentro del juicio (aun cuando se admite por extensión, la hecha en los medios preparatorios del mismo o en providencias precautorias) y ante Juez competente. Directa, porque la voluntad consciente del confesante debe estar encaminada exclusivamente a un a única

meta, como es la admisión de la certeza de la paternidad (o de la maternidad); por tanto, este requisito no se surte, si esa voluntad se encuentra dirigida a un fin distinto al reconocimiento y sólo se alude de manera incidental al parentesco. Expresa, porque la confesión ha de externarse necesariamente de manera hablada o escrita y no debe ser advertida mediante inferencias. Si la confesión no reúne estos tres requisitos, no tendrá eficacia de medio de reconocimiento de un hijo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4624/91. Anselmo Colín Bernal. 29 de agosto de 1191. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Reyna Franco Flores.

Octava Epoca *No. de Registro: 221,792*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito *Aislada*
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VIII, Octubre de 1991 *Materia(s): Civil*
Tesis: 1.4º.C.160C
Página 257

El Estado Civil como fuente generadora abarca una serie de acontecimientos naturales o voluntarios. Es decir, el nacimiento, el reconocimiento de un hijo, la adopción, el matrimonio y el divorcio producen en las personas que intervienen, una serie de efectos jurídicos.

*“...el parentesco puede definirse como el vínculo existente entre las personas en virtud de la consanguinidad, la afinidad o la adopción”.*²⁹

No solo las personas que descienden de un mismo tronco generan el parentesco consanguíneo, también entre aquellos que consientan en la reproducción asistida y el hijo producto de ésta y de los efectos de la adopción, el artículo 410-A del Código Civil vigente menciona que, en la familia del o los que adoptan, el menor tiene los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

Para establecer el parentesco por afinidad, no era necesario partir del matrimonio en la Ley de Relaciones Familiares, ya que el artículo 34 expresaba que:

*“Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o por cópula ilícita entre varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón”.*³⁰

Esta disposición fue modificada en nuestro Código Civil vigente en el artículo 294 indicando que además del matrimonio, el parentesco de afinidad se adquiere por el concubinato, que aunque para éste no medie el contraer matrimonio, entre el hombre y la mujer y los respectivos parientes consanguíneos, le regirán todos los derechos inherentes a la familia en lo que fueren aplicables.

Los efectos jurídicos que instituye la ley, en derechos y obligaciones paterno-filiales, se complementan la juridicidad del hecho biológico de la generación entre aquel que engendró y el hijo engendrado y entre la madre que concibió y el hijo concebido.

²⁹ Bossert, Gustavo A. *et al.*, Manual de Derecho de Familia, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2ª. edición ampliada, Buenos Aires, Argentina, 1989, p. 26.

³⁰ D.O.F., Tomo VI, 5ª época., Número 6, México, 9 de mayo de 1917, p. 520

*“En el ámbito del Derecho Civil, los principales efectos del parentesco son los relativos al derecho recíproco de alimentos, visitas. Además, el parentesco por consanguinidad es el presupuesto de la vocación hereditaria legítima”.*³¹

Es importante señalar que los efectos que produce el parentesco consanguíneo entre los hijos que han sido reconocidos ya sea por uno de los padres o por ambos son:

“Artículo 389...

I A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley

*IV Los demás que se deriven de la filiación.”*³²

Cabe mencionar que este artículo fue reformado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del año 2000 sumando el inciso IV que señala otros efectos del reconocimiento.

Asimismo, al definir al parentesco, se deduce que es la relación que nace como consecuencia de la filiación, involucrando a todos los miembros que forman parte de esa familia que es núcleo de la sociedad.

“La distinción de efectos entre la filiación matrimonial y la extramatrimonial se apoya en la voluntad de la ley de defender a

³¹ Bossert, Gustavo A., *et al.*, Ob. Cit., p. 27.

³² Agenda Civil del Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal, 13°. ed., Ed. ISEF, México, 2007, p. 53.

la familia legítima, fundada en el matrimonio monogámico e indisoluble".³³

Un efecto que produce la filiación para el sujeto que reconoce a un hijo es principalmente el de observar el ejercicio de la Patria Potestad, produciendo los efectos de dicho reconocimiento solo respecto de él y no del otro progenitor, quedando a salvo los derechos relacionados con la investigación de paternidad o maternidad.

“La filiación es el estado de familia que deriva inmediatamente de la generación con respecto al generado. Es una de las notas del estado de familia, la de mayor jerarquía dentro del parentesco y portadora de las más importantes consecuencias jurídicas”.³⁴

Además es muy importante señalar que debe existir el respeto entre padres e hijos, cualquiera que sean sus edades o condición, sin posibilidad alguna de que se extinga por la emancipación.

También se originan incapacidades específicas que imposibilitan a un pariente a casarse con otro en grado próximo.

De estos efectos que se derivan del reconocimiento de un hijo, también se distinguen los que tienen relación con las personas y los relacionados con los bienes ya que de existir un interés opuesto entre quien ejerza la Patria Potestad habiendo sido nombrado para la administración de los bienes del menor, y la persona con quien comparta esa Patria Potestad, los menores serán representados en juicio y fuera de él por un Tutor que el Juez nombre para cada caso.

³³Méndez Costa, María Josefa, Ob. Cit., p. 32.

³⁴ Ídem, p. 13.

La obligación de dar cuenta de la administración de los bienes y la entrega de los mismos tan pronto como se emancipe o llegue a la mayor edad el hijo, corresponde a quien ejerza la Patria Potestad.

Corresponde también, a quien ejerza la Patria Potestad, la administración y la mitad del usufructo de los bienes que el hijo adquiera por título distinto del trabajo. Es decir, que si los hijos llegaran a adquirir bienes por herencia, legado o donación y la disposición del testador o donante determinó que el usufructo perteneciera al menor, o se destinara a un fin específico, se estará a lo dispuesto (art. 430).

Con relación a lo anterior, Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni, en su “Manual de Derecho de Familia”, en referencia al código Civil argentino, señala:

“Respecto de los hijos extramatrimoniales, sólo los progenitores que los han reconocido voluntariamente tienen el usufructo (art. 287); no la tendrán, entonces, cuando la filiación se hubiere declarado por sentencia.”³⁵

Se imponen límites a quienes ejercen la Patria Potestad para evitar que enajenen o graven los bienes inmuebles, y muebles preciosos que correspondan al hijo ya que solamente previa autorización judicial y por causa de absoluta necesidad o evidente beneficio. El objeto de dicha disposición es el de brindar una seguridad sobre los bienes de quienes se encuentran sujetos a la Patria Potestad.

Existe la posibilidad de impugnar el reconocimiento de un hijo cuando lo haya hecho un menor ya que sus efectos son la anulación del mismo cuando aporte pruebas de haber sufrido error o engaño, después de cuatro años de cumplir la mayoría de edad.

³⁵ Bossert, Gustavo A., *et al.*, Ob. Cit., p. 445.

Los efectos son irrevocables para quien hizo el reconocimiento de un hijo y se tendrá por revocado el testamento que se haya hecho; pero sin que proceda, la revocación del reconocimiento.

El efecto de reclamación contra el reconocimiento de quien lo hubiere hecho en su menor edad; se otorga a los hijos que hayan cumplido la mayoría de edad, solamente hasta dos años después de ésta, si es que había sido notificado del reconocimiento, de no ser así, el término contará a partir de que fue informado.

Quedará sin efecto el reconocimiento que se haya hecho sin el consentimiento de la madre, pudiendo contradecirlo resolviendo lo relativo en juicio de contradicción que corresponda.

Otros efectos se producen para contradecir el reconocimiento que haya hecho o pretenda hacer alguien de un niño que ha estado al cuidado de otra persona y de su lactancia, le ha dado su nombre o permitido que lo lleve y públicamente lo ha presentado como su hijo proveyendo a su educación y subsistencia, éste tendrá el derecho de contradecir tal reconocimiento sin que pueda ser separado el menor de su lado a menos que por sentencia ejecutoriada sea obligado o consienta entregarlo teniendo un término de 60 días contados desde que tuvo conocimiento para contradecir dicho reconocimiento.

Los efectos de reconocimiento para el padre y la madre que no vivan juntos, será el de convenir quien ejercerá la guarda y custodia; aunque preferentemente será quien haya reconocido primero, en caso de desacuerdo resolverá lo conveniente en interés del menor, el Juez de lo Familiar oyendo al padre, madre, al menor y al Ministerio Público.

CONCLUSIONES

Consideramos que el reconocimiento de un hijo es una figura de la rama del Derecho Familiar que regula el acto jurídico en el cual quienes han concebido un hijo fuera o dentro de matrimonio podrán reconocerlo en virtud de una declaración voluntaria y espontánea, conjunta o separadamente por parte de los progenitores, o a través de una sentencia que declare la paternidad o la maternidad, estableciéndose con esto una relación paterno-filial, debiendo ser los reconocientes mayores de edad. Los menores de edad podrán hacerlo con el consentimiento de quienes ejercen la Patria Potestad sobre él, tutor o autorización judicial, de acuerdo con lo establecido por el artículo 362, interpretado a *contrario sensu*³⁶. Y cuyos efectos surten en todos y cada uno de los miembros de la familia.

Con relación a los elementos que constituyen el reconocimiento de un hijo estos son:

- Que los hijos sean concebidos fuera de matrimonio.
- La posibilidad biológica de procrear.
- La existencia de relaciones sexuales o bien, de reproducción asistida, con el consentimiento de las partes.
- Es un acto personalísimo que debe hacerse en forma expresa.
- Puede hacerse de forma unilateral o bilateral

Ahora bien, como vimos, reconocer a un hijo requiere de formalismos legales, como lo establece la tesis aislada correspondiente a la Octava Época, No. de Registro: 221,792, Materia Civil, Tomo: VIII, Octubre de 1991, Tesis: 1.4°.C.160C, Página 257 y con rubro: **RECONOCIMIENTO DE HIJOS. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN PARA CONSTITUIRLO**, los cuales están previstos en el artículo

³⁶ En sentido contrario.

369 del Código Civil para el Distrito Federal con la finalidad de establecer prueba auténtica del reconocimiento de un hijo, esto es:

1.- La declaración de voluntad de admitir el hecho de la paternidad (o la maternidad).

2.- Asumir las consecuencias legales inherentes a esa aceptación.

3.- Confesión del progenitor como medio para llevar a cabo el reconocimiento, con los siguientes tres requisitos: a) judicial, b) directa y c) expresa.

Actualmente, con relación a la filiación, la clasificación que hace de los hijos es de tres formas:

- A) Hijos nacidos de matrimonio;
- B) Hijos nacidos fuera de matrimonio; y
- C) Hijos adoptivos.

Como señalamos en los supuestos, los reconocientes de un hijo deben ser mayores de edad, sin embargo, en el supuesto de que sea un menor de edad quien quiera llevar a cabo el reconocimiento de un hijo, el artículo 362 del C.C.D.F., establece que el menor puede reconocer a un hijo con el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la Patria Potestad, o con la de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, con la autorización judicial.

Un supuesto necesario para el reconocimiento de un hijo, es que el hijo no haya sido procreado por los cónyuges unidos en matrimonio, sin embargo, el cónyuge que haya procreado un hijo extramatrimonial, podrá reconocerlo, al igual que el varón que no tuviere el estado de casado, ya que en el caso de la mujer, la filiación se da por el hecho del nacimiento.

Para poseer el estado de hijo, la ley y la doctrina requieren: El nombre, que tenga los apellidos de sus supuestos padres. El trato, que es el de proporcionarle alimentos, vivan juntos en familia y haya previsto su educación. Y la forma, que es reconocida por la familia de los padres y la sociedad en general que hacen la relación filial.

Por su parte, los efectos que produce el parentesco consanguíneo entre los hijos que han sido reconocidos ya sea por uno de los padres o por ambos son:

“Artículo 389. ...

I A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley

IV Los demás que se deriven de la filiación.”

También un efecto lo es el parentesco, del cual se deduce la relación que nace como consecuencia de la filiación, involucrando a todos los miembros que forman parte de esa familia, además de observar el ejercicio de la Patria Potestad.



REGISTRO CIVIL



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

ACTA DE NACIMIENTO

| ENTIDAD | DELEGACION | JUZGADO | ACTA | ANO | CLASE | FECHA DE REGISTRO |
|---------|------------|---------|------|------|-------|-------------------|
| 9 | 9 | 26 | 6527 | 2007 | NA | 30-08-2007 |

R E G I S T R A D O
 Nombre PARIS VARGAS HERRERA Género FEMENINO
 Fue Presentado(a) VIVO Hora 01:15
 Fecha de Nacimiento 24 DE AGOSTO DE 2007 Compareció PADRE Y MADRE
 Lugar de Nacimiento AV. UNIVERSIDAD SIN NUMERO, FLORIDA, ALVARO OBREGON, DISTRITO FEDERAL

P A D R E S
 Nombre del Padre OSCAR ALEJANDRO VARGAS FERNANDEZ Edad 25 AÑOS
 Nacionalidad MEXICANA Ocupación EMPLEADO
 Domicilio BATALLON LIGERO DE TOLUCA 113, EJERCITO DE ORIENTE, IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL
 Nombre de la Madre GRACIA HERRERA SANTOS Edad 15 AÑOS
 Nacionalidad MEXICANA Ocupación ESTUDIANTE
 Domicilio BATALLON LIGERO DE TOLUCA 113, EJERCITO DE ORIENTE, IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL

A B U E L O S
 Abuelo Paterno JOSE EDUARDO VARGAS ROBALES Nacionalidad MEXICANA
 Abuela Paterna MARIA TERESA FERNANDEZ SARABIA Nacionalidad MEXICANA
 Domicilio BATALLON LIGERO DE TOLUCA 113, EJERCITO DE ORIENTE, IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL
 Abuelo Materno RAUL HERRERA MORENO Nacionalidad MEXICANA
 Abuela Materna MARIA ELENA SANTOS ESCALANTE Nacionalidad MEXICANA
 Domicilio CALZADA DE LA VIRGEN 3000 56-2-C.T.M.CULHUACAN, COYOACAN, DISTRITO FEDERAL

ANOTACIONES:
 [Handwritten signatures]

Huella Digital del Registrado
 [Handwritten signature]
 FIRMAS: *Gracia Herrera Santos*

Se dio por terminado el acto y firma la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que autoriza. Doy fé EL JUEZ 26 DEL REGISTRO CIVIL

NOMBRE DEL JUEZ: LIC. SUSANA SALCEDO AMBRIZ
 FIRMA DEL JUEZ: [Handwritten signature]

ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA:
 No: Fecha: Firma:
 No: Fecha: Firma:

PAGO DE DERECHOS \$ (pago) COMPROBANTE DE PAGO No. 0

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
 Dirección General Del Registro Civil



EN NOMBRE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y COMO JUEZ DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, LA CUAL EXPIDO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 48 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

CONFRONTADA.
 REGISTRO CIVIL
 JUZGADO 26

LA C. JUEZ 26 DEL REGISTRO CIVIL
 EN EL DISTRITO FEDERAL.

9907742
 LIC. SUSANA SALCEDO AMBRIZ.

CAPITULO TERCERO

LOS MENORES DE EDAD QUE RECONOZCAN A UN HIJO DEBEN QUEDAR LEGAL Y AUTOMÁTICAMENTE EMANCIPADOS.

I. SUPUESTO EN QUE EL MENOR DE EDAD QUEDARÁ EMANCIPADO.

La procreación de los hijos, se origina en la propia naturaleza de reproducción a través de las consecuencias biológica y psicológica en cada etapa del ser humano.

La edad cronológica no es determinante en el hecho de procreación, por lo mismo, en algunos sujetos se adelanta el hecho natural, cuyas consecuencias se anticipan también a las normas que la Ley regula, como es el caso de los menores de edad que engendran a un hijo y quieren reconocerlo o aquellos que requieren del consentimiento para contraer nupcias.

Desde luego, para realizar un acto jurídico debe contarse con la mayoría de edad ya que como hemos mencionado, la capacidad de ejercicio, se adquiere a los 18 años cumplidos, perdiéndose, naturalmente con la muerte, en tratándose de personas que no estén en pleno uso y goce de sus facultades mentales, a través de un representante legal.

El supuesto específico en el cual quedará emancipado el menor, de acuerdo con lo que aquí se propone, es cuando sea la voluntad del menor de solicitar autorización para reconocer al hijo que ha procreado y esta se le haya concedido, quedará legal y automáticamente emancipado, para lo cual quedará obligado a proporcionar alimentos al hijo que reconozca, con la posibilidad de declarar una sucesión a favor del hijo reconocido, ya que estará ejerciendo sobre éste la patria potestad.

El varón y la mujer menores de 18 años que contraen nupcias, se encuentran en un estado de emancipación, cuyos hijos se presumen del matrimonio, sin necesidad de reconocimiento, teniendo éstos el derecho de llevar el apellido paterno de ambos cónyuges, sin requerir para ello de consentimiento expreso de los padres o tutores de los menores cónyuges, ya que cuentan con una capacidad como si se tratase de mayores de edad, para observar dentro de su matrimonio las obligaciones exigidas por la ley, tales como el ejercicio de la Patria Potestad.

Asimismo, los menores emancipados por haber contraído matrimonio, y aún habiéndose disuelto éste, pueden reconocer a los hijos concebidos fuera de ese vínculo, ya que el menor emancipado no recae en la patria potestad de sus padres, por lo que no necesita de su autorización ni de sus tutores, o de la autorización judicial para llevar a cabo dicho reconocimiento, de acuerdo con lo establecido por los artículos 641 y 362 del C.C.D.F.¹

Se ha mencionado que la madre menor de edad no emancipada que dio a luz, no puede desconocer a su hijo, por el simple hecho del parto, por lo que su hijo llevará sus apellidos en el certificado de nacimiento única y exclusivamente a efecto de identificación, no de reconocimiento jurídico, argumento que reforzamos con la siguiente disposición:

“Artículo 47. Para los efectos de los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 7, 22 A, de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y 60 del Código Civil, cuando la madre y/o el padre del registrado sean menores de edad no emancipados y exhiban los documentos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, pero carezcan del consentimiento de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, el Juez,

¹ Cfr.

procederá a autorizar el registro, asentado el nombre del representado con los apellidos, que correspondan atendiendo al derecho superior del niño a tener nombre, nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres.”²

Sin embargo, si por alguna causa la madre siendo menor de edad y no estando emancipada, pretende reconocer a un hijo, deberá contar con la autorización de sus padres, tutores o autoridad, y habiendo obtenido su autorización, por esto, quedará emancipada de acuerdo con lo que aquí se propone y de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 362 del Código Civil vigente.

El supuesto en el cual, el varón o mujer menores de edad que reconozcan a un hijo, con el consentimiento de sus padres o de quien ejerza la Patria Potestad o el Juez de lo Familiar, en un acto jurídico, voluntario y espontáneo o por sentencia ejecutoriada, emitida por una autoridad, observando lo relativo a las actas de reconocimiento como se señala en el Título Cuarto, Capítulo III del C.C.D.F., quedarán legal y automáticamente emancipados, aún cuando no contraiga matrimonio con la madre o el padre que engendró al hijo que se quiere reconocer.

II. EFECTOS DE LA EMANCIPACIÓN.

Los efectos del menor emancipado, que reconozca a un hijo es el de que dicha emancipación será legal y automática, únicamente respecto de él.

El reconocimiento de un hijo es una figura jurídica cuya función principal consiste en crear un estado familiar de las personas o el parentesco con su estado jurídico y por virtud de tal creación se modifica la situación jurídica de las partes;

² Agenda Civil del D.F., Del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, Décima Tercera edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007, p. 20.

como en el caso del menor de edad que deja de estar sujeto a la Patria Potestad de sus padres o tutores, en la cual no recaerá y en consecuencia adquiere el estado de emancipado.

Los efectos que se producirán en los menores que reconozca a un hijo, es la extinción de la Patria Potestad, en la cual no recaerá, en consecuencia, tendrá una libertad restringida, como si fuera mayor de edad, pudiendo él administrar sus bienes, adquirirlos, competir por un empleo, etc., con las restricciones que señala el artículo 643, del C.C.D.F.

Por lo que el efecto que produce la emancipación, es un cambio en la capacidad de ejercicio del menor, que da origen a una tutela especial que podría surgir para el caso de llegar a ser citado para comparecer en juicio.

Otro efecto que tiene el emancipado que reconozca a un hijo es la posibilidad de impugnar la paternidad, hasta cuatro años después de cumplir la mayoría de edad, para anularlo en el caso de probar que sufrió error o engaño. (Art. 363 del C.C.D.F.).

De los efectos del reconocimiento se establece la filiación, que da lugar al origen de los derechos y obligaciones que se encuentran adheridos a la Patria Potestad y que se condensan entre padres e hijos, y abuelos.

Si bien es cierto que se da la pérdida de la patria potestad, que existía entre el reconociente y sus padres, por efecto de la emancipación por reconocimiento de un hijo, también lo es que el nuevo ser tendrá quien la ejerza sobre él, garantizando la satisfacción de sus necesidades, pues consideramos que es preponderante proteger el derecho de éste, quien no está posibilitado para satisfacerlas por sí mismo, que el derecho que tiene el menor que tiene la voluntad de asumir las consecuencias del hecho biológico, argumento que el maestro Julián Güitrón expresa en su obra ¿Qué es el derecho familiar?:

“Lo grave es no haber considerado que pierde más el hijo sin padres, que los padres sin hijos.”³

Es decir, que ejercer la patria potestad sobre el reconocido es uno de los principales efectos del reconocimiento de un hijo y que conlleva a la emancipación del reconociente, entendiéndose a esta como:

“...finalidad tuitiva que debe ser cumplida a la vez, por el padre y por la madre, la patria potestad comprende un conjunto de poderes, deberes impuestos a los ascendientes, que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes e los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiere.”⁴

Por su parte, en el Derecho argentino, según Daniel Hugo D’Antonio, la consideración que hace a las leyes civiles con respecto al matrimonio de los menores de edad, que pueden adquirir la emancipación por esta vía, es la siguiente:

“...es indudable que la ley no puede ser indiferente o pretende contrariar lo que emerge de la naturaleza misma. El despertar de las capacidad afectivas y sexuales, sublimada en el amor hacia otra persona y traducidas en la finalidad de establecer con ella una plena comunidad de vida, no puede ser obstaculizada por ley humana alguna.”⁵

³ Güitrón Fuentevilla, Julián, *¿Qué es el Derecho Familiar?*, segundo volumen, 1° ed., Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México, 1992, p.118.

⁴ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil, Primer Curso, Parte General. Personas. Familia.*, 21° ed., Ed. Porrúa, México, 2002, p. 689.

⁵ D’Antonio, Daniel Hugo, *Derecho de Menores*, 4° ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 315.

La obligación inherente a dicho ejercicio, como lo es el proporcionar buena educación, una habitación acorde a sus aptitudes y posibilidades, el derecho característico de que el menor reconocido lleve el apellido del emancipado y a la convivencia con el menor reconocido.

La obligación de proporcionar al hijo reconocido la porción de herencia y una pensión de alimentos que la ley fije en casos de necesidad es otro efecto del reconocimiento (arts. 275 y 1368, I y II del C.C.D.F.).

Un efecto importante es aquel en el que el menor que hubiere quedado emancipado por el reconocimiento de un hijo, al contraer nupcias, no perderá los derechos y obligaciones inherentes al reconocimiento de ese hijo, ni el o los reconocidos perderán sus derechos inherentes a dicho reconocimiento de paternidad.

Los efectos de la emancipación del menor que reconozca a un hijo, entrará al mundo jurídico que antes le estaba imposibilitado produciendo facultades en él, además de nuevas obligaciones a las que deberá enfrentarse, en las ramas del Derecho, como si se tratase de un mayor de edad, pero con facultades restringidas.

III. PROPUESTA DE ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 443 Y 641 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El parentesco que se origina de los padres e hijos extramatrimoniales, o las madres solteras, es un problema que afecta con mucha intensidad a tantos hijos nacidos de relaciones divididas entre ambos progenitores.

Constituida la relación de consanguinidad entre el hijo y la madre, ésta se encuentra en una situación económica y social en la mayoría de las veces, afligida

ante la dificultad de hacer referencia a determinada persona como padre y obligarlo a cumplir con las obligaciones y deberes que la paternidad le impone legal y moralmente.

Diversas organizaciones que se han ocupado de este problema social, han expuesto lo que a continuación se cita.

“Las adolescentes embarazadas pueden tener diferentes tipos de reacciones emocionales:

- *puede que algunas no quieran tener el bebé*
- *lo pueden querer tener por razones idealizadas y poco realistas*
- *otras adolescentes pueden ver la creación de otra vida como un logro extraordinario, pero sin darse cuenta de las responsabilidades que esto conlleva*
- *algunas pueden querer quedarse con el bebé para complacer a otro miembro de la familia*
- *algunas pueden querer al bebé por tener alguien a quien amar, pero no se dan cuenta de la cantidad de atención que requiere la criatura*
- *la depresión es muy común entre las adolescentes embarazadas*
- *muchas no pueden anticipar que ese bebé tan adorable puede hacer demandas constantes o ser muy irritante*
- *algunas se sienten abrumadas por la culpabilidad, la ansiedad y el miedo al futuro.*

Los bebés nacidos a adolescentes corren el riesgo de ser abandonados y abusados porque las madres jóvenes no saben cómo criarlos y están muy frustradas por las demandas constantes del cuidado de los pequeños. Los padres de adolescentes pueden prevenir los embarazos de sus hijas mediante una comunicación abierta y si les dan consejos acerca de la sexualidad,

anticoncepción y de los riesgos y las responsabilidades que conllevan las relaciones sexuales y el embarazo. Algunas adolescentes tienen que dejar de ir a la escuela para tener al bebé y luego no regresan. Así, la adolescente embarazada pierde la oportunidad de aprender las destrezas necesarias para obtener empleo y para sobrevivir en el mundo de los adultos. Las clases en la escuela acerca de la vida en familia y la educación sexual, así como las clínicas que ofrecen información a los jóvenes acerca de la reproducción y el control de la natalidad, pueden también ayudar a prevenir el embarazo no deseado. La vida de la madre adolescente y su bebé suele ser difícil.

- *Las madres adolescentes tienden a abandonar más la educación secundaria que las jóvenes que posponen la maternidad. En 1997, un estudio demostró que sólo el 41 por ciento de las adolescentes que tienen hijos antes de los 18 años de edad termina la escuela secundaria, comparado con el 61 por ciento de las adolescentes con antecedentes sociales y económicos similares que no tienen hijos hasta tener 20 o 21 años de edad.*
- *Un hijo nacido de una adolescente soltera sin terminar la escuela secundaria tiene una probabilidad de 10 veces mayor de vivir en pobreza entre las edades de 8 a 12 años. ⁶*

Aunado a lo anterior, estudios en psicología han demostrado que las mujeres que han madurado precozmente, presentan una identidad sexual mas elevada en relación a su feminidad y suelen casarse antes que aquellas cuyo proceso de madurez es mas tardío, por lo que se ha visto que la maduración temprana esta asociada con la autoconfianza y madurez social, tal como lo sostiene John C. Coleman:

⁶ http://www.nacersano.org/centro/9388_9919.asp

“Por tanto no cabe duda de que la edad de comienzo de la pubertad está asociada con determinados patrones de ajuste psicológico.”⁷

Por lo que en estos casos, la tarea más importante de los adultos consiste en esforzarse para contrarrestar las desventajas psicológicas del individuo cuya maduración es tardía, es decir que en estos casos, la emancipación sería una herramienta jurídica para no obstaculizar su desarrollo psicológico y procurar el éxito en sus nuevas responsabilidades.

A lo anterior, se le ha llamado en el campo de la psicología “aceleración”⁸

“Actualmente se llega a la plena estatura del adulto a una edad mucho más temprana (por ejemplo, entre los 16 y los 18 años); la talla adulta y el peso corporal han aumentado y muchos investigadores han informado que la talla y el peso durante la adolescencia son hoy día mayores que nunca. Meredith..., por ejemplo, ha hallado que los muchachos americanos de 15 años y de raza blanca, eran en 1955, 13.15 centímetros más altos que los de su misma edad y raza en 1870... no son tan solo la talla y el peso los que están aumentando.

...

La maduración del sistema reproductor está asimismo, afectada por la aceleración. Tanner... calcula que, desde 1850, en las poblaciones medias de Europa Occidental se produce una

⁷ Coleman, John C., Psicología de la Adolescencia, Ed. Ediciones Morata, S.A, Madrid, 1982, p. 38.

⁸ O “Secular Trend” en inglés, ha sido utilizado para designar el hecho biológico que representa la aceleración observada durante los cien años últimos, en el desarrollo físico de niños y adolescentes, dando lugar a una maduración más rápida y, por tanto, mas temprana. Ídem.

*tendencia a la disminución de la edad de la menarquía de unos cuatro meses por década...*⁹

Lo anterior lo podemos corroborar en los jóvenes adolescentes que tienen entre 14 y menos de 18 años cuya estatura y aspecto físico, no son correspondientes a los sujetos si una conciencia de querer y entender un hecho biológico como lo es la procreación, aunado a que en la actualidad se cuenta con la información científica a la cual tienen acceso directo y constante a través de medios masivos de comunicación, como lo es la internet, la televisión, la radio, periódicos, etcétera, lo que el legislador debe considerar al momento de realizar su labor legislativa; así también lo considera el Maestro Julián Güitrón Fuentecilla, quien al respecto señala:

“... el derecho no ajustado a las necesidades imperantes en determinado momento daña la colectividad.

Científicamente, desde el punto de vista socio-psicológico, el individuo está sujeto a una incontenible superación. No se podrá comparar el alcance intelectual de un individuo de hace 50 años a la fecha.

Por ejemplo, un niño de esa fecha y uno de nuestra actual generación. Ése se desarrolla en un ambiente que se antoja fantástico por los grandes adelantos técnicos, ejem: la televisión, las moiunstuosas publicistas, los avanzados sistemas pedagógicos, al empezar a taladrar los sentidos desde que el niño comienza a captar el mundo externo y, sin ser una autoridad en materia psicológica, podemos asegurar que en este niño se precipita la madurez del razonamiento y, por lo tanto, se puede considerar que mientras un niño de hace medio siglo llegaba por

⁹ Íbidem, p. 39

ejemplo a los quince años con un raquítico discernimiento, uno actual, a los doce ya tiene mayor madurez.¹⁰”

Ahora bien, la familia, como célula primaria de la sociedad, se encuentra protegida por el Estado, como lo hemos venido mencionando en el presente trabajo, ya que las consecuencias jurídicas que de ella emanan son muy importantes por la creación del parentesco, que es un estado Civil originado por un acto jurídico del reconocimiento de un hijo, en el que intervienen los progenitores y el individuo que van a reconocer, generando el parentesco por afinidad que constituye un estado familiar con relaciones jurídicas con respecto a los descendientes de quien lo reconoce.

Por lo que se presenta el siguiente cuadro que representa un análisis de la situación del estado Civil de la población:

ESTADO CONYUGAL POR ENTIDAD FEDERATIVA

Distribución porcentual de la población de 12 años y más para cada entidad federativa y sexo según estado conyugal 2000¹¹

En el conjunto de las entidades del país, Querétaro Arteaga destaca por tener la mayor proporción de varones solteros (41.9%); en cambio, Coahuila de Zaragoza muestra el menor porcentaje de solteros (37%) y el mayor de casados o unidos (58.5%). Por lo que toca a las mujeres, Querétaro Arteaga es la entidad con el mayor porcentaje de solteras (38.7%), seguida por Guanajuato y Jalisco con 38.4% y 38.3%, respectivamente. La menor proporción de solteras se ubica en Chihuahua con 30.5%; la entidad en la que se encuentra la proporción más alta de

¹⁰ Güitrón Fuentevilla, Julián, Derecho Familiar, Ob. Cit., p. 111.

¹¹ ¹ Incluye a las personas casadas y en unión libre.

² Incluye a las personas separadas, divorciadas o viudas.

FUENTE: INEGI. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000. Tabulados básicos.

mujeres casadas o unidas es Quintana Roo con 59.6 por ciento. En cuanto a los hombres separados, divorciados o viudos, los mayores porcentajes se registran en el Distrito Federal (5.1%) y Baja California (4.8%).

Las entidades donde existen las proporciones más altas de mujeres no unidas son la capital de la República (15.2%), Veracruz de Ignacio de la Llave y Morelos (ambas con 13.4%), mientras que los menores porcentajes se localizan en Guanajuato y Zacatecas con 8.2% y 8.9%, respectivamente¹².

¹² FUENTE: INEGI. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000. Tabulados básicos.

| ENTIDAD FEDERATIVA | SOLTEROS | UNIDOS1 | DESUNIDOS2 | NO ESPECIFICADO | SOLTERAS | UNIDAS1 | DESUNIDAS 2 | NO ESPECIFICADO |
|--|--|-------------------------------------|----------------------------|----------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------|----------------------------|
| Estados Unidos Mexicanos | 39.8 | 56.0 | 3.9 | 0.3 | 34.6 | 53.6 | 11.6 | 0.2 |
| Aguascalientes Baja California Baja California Sur Campeche Coahuila de Zaragoza Colima | 40.2 38.9 39.4 38.4 37.0 40.7 | 56.5 55.6 56.0 57.2 58.5 54.4 | 3.1 4.8 4.1 4.2 4.2 4.6 | 0.2 0.7 0.5 0.2 0.3 0.3 | 37.7 31.0 31.3 31.9 31.2 35.0 | 53.0 56.2 57.8 57.0 57.5 53.1 | 9.1 12.2 10.6 10.8 11.0 11.7 | 0.2 0.6 0.3 0.3 0.3 0.2 |
| Chiapas Chihuahua | 39.9 37.3 | 56.2 57.7 | 3.5 4.7 | 0.4 0.3 | 33.3 30.5 | 55.4 57.1 | 11.0 12.1 | 0.3 0.3 |
| Distrito Federal | 40.7 | 53.9 | 5.1 | 0.3 | 36.2 | 48.3 | 15.2 | 0.3 |
| Durango Guanajuato Guerrero | 39.2 40.1 40.0 | 56.2 56.6 55.7 | 4.2 3.0 4.0 | 0.4 0.3 0.3 | 33.5 38.4 33.1 | 54.8 53.2 53.6 | 11.5 8.2 13.0 | 0.2 0.2 0.3 |
| Hidalgo Jalisco | 39.6 41.7 | 56.4 54.4 | 3.8 3.7 | 0.2 0.2 | 33.5 38.3 | 54.1 51.4 | 12.2 10.1 | 0.2 0.2 |
| México | 39.4 | 56.8 | 3.5 | 0.3 | 34.4 | 54.3 | 11.1 | 0.2 |
| Michoacán de Ocampo Morelos | 40.0 39.0 | 56.3 56.4 | 3.4 4.3 | 0.3 0.3 | 36.6 33.2 | 53.2 53.2 | 9.9 13.4 | 0.3 0.2 |
| Nayarit Nuevo León | 39.6 38.8 | 55.7 57.0 | 4.5 3.9 | 0.2 0.3 | 32.5 33.2 | 55.3 56.4 | 12.0 10.1 | 0.2 0.3 |
| Oaxaca | 40.4 | 55.5 | 3.8 | 0.3 | 35.0 | 52.4 | 12.3 | 0.3 |
| Puebla | 40.6 | 55.6 | 3.5 | 0.3 | 35.6 | 51.9 | 12.3 | 0.2 |
| Querétaro Arteaga Quintana Roo | 41.9 38.5 | 54.9 57.4 | 2.8 3.8 | 0.4 0.3 | 38.7 30.7 | 52.0 59.6 | 9.0 9.4 | 0.3 0.3 |
| San Luis Potosí | 40.5 | 55.6 | 3.7 | 0.2 | 36.0 | 53.8 | 10.0 | 0.2 |
| Sinaloa | 40.4 | 55.2 | 4.1 | 0.3 | 32.1 | 55.5 | 12.2 | 0.2 |
| Sonora | 40.0 | 55.0 | 4.7 | 0.3 | 32.6 | 55.3 | 11.9 | 0.3 |
| Tabasco | 40.3 | 55.7 | 3.7 | 0.3 | 33.7 | 54.5 | 11.5 | 0.3 |
| Tamaulipas Tlaxcala | 38.5 39.9 | 57.0 56.7 | 4.1 3.2 | 0.4 0.2 | 32.4 35.2 | 55.5 53.9 | 11.9 10.6 | 0.2 0.3 |
| Veracruz de Ignacio de la Llave Yucatán | 39.3 39.2 | 56.2 56.3 | 4.3 4.3 | 0.2 0.2 | 32.8 34.4 | 53.6 55.1 | 13.4 10.4 | 0.2 0.1 |
| Zacatecas | 39.2 | 57.2 | 3.4 | 0.2 | 36.0 | 55.0 | 8.9 | 0.1 |

De la tabla que se presenta a continuación se desprende la variabilidad que se presentó en un período de cinco años en los diferentes Estados de nuestra República Mexicana, cuyos nacimientos se analizan por edades, de las cuales se pueden identificar las de mujeres menores de edad.

PROMEDIO DE HIJOS NACIDOS VIVOS DE LAS MUJERES DE 12 Y MÁS AÑOS POR ENTIDAD FEDERATIVA SEGÚN GRUPOS DE EDAD, 2000 Y 2005

| Entidad federativa | 12 y más años | 12 a 14 años | 15 a 19 años | 20 a 24 años | 25 a 29 años | 30 a 34 años | 35 a 39 años | 40 a 44 años | 45 a 49 años | 50 a 54 años | 55 a 59 años | 60 a 64 años | 65 a 69 años | 70 a 74 años | 75 y más años |
|---------------------------------|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|
| 2000 | | | | | | | | | | | | | | | |
| Estados Unidos Mexicanos | 2.6 | NS | 0.2 | 0.8 | 1.7 | 2.5 | 3.2 | 3.8 | 4.4 | 5.1 | 5.9 | 6.4 | 6.7 | 6.5 | 6.2 |
| Aguascalientes | 2.7 | NS | 0.1 | 0.8 | 1.6 | 2.6 | 3.4 | 4.1 | 4.8 | 5.6 | 6.5 | 7.2 | 7.5 | 7.4 | 6.9 |
| Baja California | 2.4 | NS | 0.2 | 0.9 | 1.7 | 2.4 | 2.9 | 3.4 | 3.9 | 4.6 | 5.5 | 6.3 | 6.6 | 6.3 | 5.9 |
| Baja California Sur | 2.4 | NS | 0.2 | 0.9 | 1.6 | 2.4 | 2.9 | 3.4 | 3.9 | 4.7 | 5.6 | 6.5 | 6.8 | 6.7 | 6.5 |
| Campeche | 2.6 | NS | 0.2 | 1.0 | 1.9 | 2.8 | 3.5 | 4.0 | 4.7 | 5.2 | 6.1 | 6.3 | 6.6 | 6.3 | 6.1 |
| Coahuila de Zaragoza | 2.5 | NS | 0.2 | 0.9 | 1.7 | 2.5 | 3.0 | 3.5 | 4.0 | 4.8 | 5.7 | 6.4 | 6.6 | 6.5 | 6.2 |
| Colima | 2.6 | NS | 0.2 | 0.8 | 1.6 | 2.4 | 3.1 | 3.7 | 4.3 | 5.3 | 6.3 | 7.1 | 7.5 | 7.2 | 6.5 |
| Chiapas | 2.7 | NS | 0.2 | 1.2 | 2.3 | 3.2 | 4.1 | 4.7 | 5.3 | 5.7 | 6.2 | 6.3 | 6.5 | 6.3 | 6.2 |
| Chihuahua | 2.6 | NS | 0.2 | 1.0 | 1.7 | 2.4 | 3.0 | 3.5 | 4.1 | 4.8 | 5.6 | 6.3 | 6.6 | 6.5 | 6.3 |
| Distrito Federal | 2.0 | NS | 0.1 | 0.6 | 1.1 | 1.8 | 2.3 | 2.6 | 3.0 | 3.5 | 4.2 | 4.7 | 5.1 | 5.1 | 4.8 |
| Durango | 2.9 | NS | 0.2 | 0.9 | 1.9 | 2.8 | 3.6 | 4.2 | 5.0 | 5.8 | 6.7 | 7.3 | 7.6 | 7.4 | 7.0 |
| Guanajuato | 2.9 | NS | 0.1 | 0.8 | 1.7 | 2.8 | 3.7 | 4.6 | 5.3 | 6.1 | 7.0 | 7.6 | 7.9 | 7.8 | 7.2 |
| Guerrero | 3.0 | NS | 0.2 | 1.1 | 2.2 | 3.2 | 4.2 | 4.9 | 5.6 | 6.0 | 6.6 | 6.7 | 6.9 | 6.6 | 6.3 |
| Hidalgo | 2.8 | NS | 0.2 | 0.9 | 1.9 | 2.8 | 3.5 | 4.1 | 4.9 | 5.5 | 6.2 | 6.6 | 6.9 | 6.6 | 6.5 |
| Jalisco | 2.7 | NS | 0.1 | 0.7 | 1.6 | 2.5 | 3.3 | 4.0 | 4.6 | 5.3 | 6.2 | 6.9 | 7.3 | 7.0 | 6.4 |
| México | 2.4 | NS | 0.1 | 0.8 | 1.6 | 2.4 | 3.1 | 3.6 | 4.2 | 4.9 | 5.8 | 6.4 | 6.8 | 6.8 | 6.4 |
| Michoacán de Ocampo | 3.0 | NS | 0.2 | 0.8 | 1.8 | 2.9 | 3.8 | 4.6 | 5.4 | 6.1 | 6.9 | 7.3 | 7.7 | 7.4 | 6.9 |
| Morelos | 2.5 | NS | 0.2 | 0.8 | 1.6 | 2.5 | 3.1 | 3.6 | 4.2 | 4.8 | 5.6 | 6.0 | 6.3 | 6.2 | 5.9 |
| Nayarit | 2.9 | NS | 0.2 | 0.9 | 1.8 | 2.7 | 3.4 | 4.1 | 4.8 | 5.7 | 6.8 | 7.4 | 7.7 | 7.5 | 6.8 |
| Nuevo León | 2.3 | NS | 0.1 | 0.7 | 1.4 | 2.2 | 2.7 | 3.2 | 3.7 | 4.4 | 5.3 | 6.0 | 6.3 | 6.2 | 5.9 |
| Oaxaca | 2.9 | NS | 0.2 | 1.0 | 2.0 | 3.0 | 3.9 | 4.6 | 5.3 | 5.7 | 6.2 | 6.2 | 6.4 | 6.2 | 6.0 |
| Puebla | 2.8 | NS | 0.2 | 0.9 | 1.9 | 2.8 | 3.7 | 4.4 | 5.0 | 5.5 | 6.2 | 6.5 | 6.7 | 6.5 | 6.3 |
| Querétaro Arteaga | 2.6 | NS | 0.1 | 0.8 | 1.7 | 2.6 | 3.5 | 4.2 | 4.9 | 5.6 | 6.5 | 7.0 | 7.4 | 7.2 | 6.8 |
| Quintana Roo | 2.3 | NS | 0.2 | 1.0 | 1.7 | 2.5 | 3.2 | 3.9 | 4.6 | 5.3 | 6.2 | 6.6 | 7.0 | 6.7 | 6.3 |
| San Luis Potosí | 2.9 | NS | 0.2 | 0.9 | 1.8 | 2.8 | 3.7 | 4.4 | 5.1 | 5.8 | 6.6 | 7.0 | 7.1 | 7.0 | 6.6 |
| Sinaloa | 2.8 | NS | 0.2 | 0.9 | 1.8 | 2.6 | 3.3 | 3.9 | 4.5 | 5.4 | 6.4 | 7.1 | 7.4 | 7.3 | 6.9 |
| Sonora | 2.6 | NS | 0.2 | 0.9 | 1.7 | 2.4 | 3.0 | 3.5 | 3.9 | 4.7 | 5.6 | 6.3 | 6.8 | 6.6 | 6.3 |
| Tabasco | 2.6 | NS | 0.2 | 1.0 | 1.9 | 2.8 | 3.6 | 4.2 | 5.0 | 5.7 | 6.6 | 6.8 | 7.2 | 6.9 | 6.8 |
| Tamaulipas | 2.4 | NS | 0.2 | 0.8 | 1.6 | 2.3 | 2.9 | 3.4 | 3.9 | 4.6 | 5.5 | 6.0 | 6.2 | 6.1 | 5.9 |
| Tlaxcala | 2.7 | NS | 0.1 | 0.8 | 1.8 | 2.7 | 3.5 | 4.2 | 4.9 | 5.6 | 6.4 | 6.8 | 7.1 | 7.0 | 6.8 |
| Veracruz de Ignacio de la Llave | 2.6 | NS | 0.2 | 0.9 | 1.7 | 2.5 | 3.2 | 3.8 | 4.4 | 5.0 | 5.7 | 6.0 | 6.2 | 6.0 | 6.0 |
| Yucatán | 2.5 | NS | 0.1 | 0.7 | 1.6 | 2.6 | 3.3 | 3.9 | 4.4 | 4.8 | 5.4 | 5.7 | 5.9 | 5.7 | 5.3 |
| Zacatecas | 3.1 | NS | 0.1 | 0.8 | 1.8 | 2.8 | 3.8 | 4.8 | 5.7 | 6.7 | 7.6 | 8.1 | 8.4 | 8.2 | 7.6 |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|------------|-----------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|-----------|
| Estados Unidos Mexicanos | 2.5 | NS | 0.2 | 0.8 | 1.6 | 2.2 | 2.8 | 3.3 | 3.7 | 4.2 | 4.9 | 5.6 | 6.2 | 6.4 | ND |
| Aguascalientes | 2.6 | NS | 0.2 | 0.8 | 1.6 | 2.3 | 2.9 | 3.5 | 4.0 | 4.6 | 5.3 | 6.2 | 6.9 | 7.3 | ND |
| Baja California | 2.3 | NS | 0.2 | 0.9 | 1.6 | 2.2 | 2.7 | 3.0 | 3.4 | 3.8 | 4.5 | 5.3 | 6.1 | 6.4 | ND |
| Baja California Sur | 2.2 | NS | 0.2 | 0.9 | 1.5 | 2.1 | 2.6 | 2.9 | 3.3 | 3.8 | 4.5 | 5.4 | 6.3 | 6.4 | ND |
| Campeche | 2.4 | NS | 0.2 | 0.8 | 1.6 | 2.3 | 2.9 | 3.4 | 3.9 | 4.4 | 5.1 | 5.8 | 6.2 | 6.3 | ND |
| Coahuila de Zaragoza | 2.4 | NS | 0.2 | 0.9 | 1.6 | 2.3 | 2.7 | 3.1 | 3.4 | 3.9 | 4.6 | 5.5 | 6.2 | 6.5 | ND |
| Colima | 2.5 | NS | 0.2 | 0.8 | 1.5 | 2.1 | 2.6 | 3.1 | 3.6 | 4.2 | 5.0 | 6.0 | 6.9 | 7.3 | ND |
| Chiapas | 2.6 | NS | 0.2 | 1.1 | 2.0 | 2.8 | 3.6 | 4.2 | 4.8 | 5.1 | 5.7 | 6.1 | 6.4 | 6.4 | ND |
| Chihuahua | 2.5 | NS | 0.2 | 1.0 | 1.7 | 2.3 | 2.7 | 3.1 | 3.4 | 3.9 | 4.6 | 5.4 | 6.1 | 6.4 | ND |
| DISTRITO FEDERAL | 2.0 | NS | 0.1 | 0.6 | 1.1 | 1.6 | 2.0 | 2.3 | 2.6 | 2.9 | 3.4 | 4.0 | 4.6 | 5.0 | ND |
| Durango | 2.8 | NS | 0.2 | 0.9 | 1.8 | 2.5 | 3.1 | 3.6 | 4.1 | 4.8 | 5.6 | 6.5 | 7.0 | 7.3 | ND |
| Guanajuato | 2.7 | NS | 0.1 | 0.7 | 1.6 | 2.4 | 3.1 | 3.8 | 4.4 | 5.1 | 5.8 | 6.7 | 7.4 | 7.6 | ND |
| Guerrero | 3.0 | NS | 0.2 | 1.0 | 2.0 | 2.9 | 3.6 | 4.3 | 4.8 | 5.3 | 6.0 | 6.4 | 6.7 | 6.7 | ND |
| Hidalgo | 2.6 | NS | 0.2 | 0.9 | 1.7 | 2.4 | 2.9 | 3.5 | 4.0 | 4.6 | 5.2 | 5.8 | 6.4 | 6.5 | ND |
| Jalisco | 2.5 | NS | 0.1 | 0.7 | 1.5 | 2.2 | 2.8 | 3.4 | 3.9 | 4.4 | 5.1 | 5.9 | 6.7 | 7.0 | ND |
| México | 2.3 | NS | 0.2 | 0.8 | 1.5 | 2.1 | 2.6 | 3.1 | 3.5 | 4.0 | 4.7 | 5.5 | 6.2 | 6.5 | ND |
| Michoacán de Ocampo | 2.8 | NS | 0.1 | 0.8 | 1.6 | 2.4 | 3.1 | 3.8 | 4.5 | 5.1 | 5.8 | 6.6 | 7.2 | 7.4 | ND |
| Morelos | 2.4 | NS | 0.2 | 0.8 | 1.5 | 2.2 | 2.7 | 3.1 | 3.6 | 4.0 | 4.6 | 5.3 | 5.8 | 6.1 | ND |
| Nayarit | 2.7 | NS | 0.2 | 0.8 | 1.7 | 2.4 | 2.9 | 3.4 | 4.0 | 4.6 | 5.5 | 6.4 | 7.3 | 7.5 | ND |
| Nuevo León | 2.3 | NS | 0.2 | 0.7 | 1.3 | 2.0 | 2.5 | 2.8 | 3.1 | 3.6 | 4.3 | 5.1 | 5.9 | 6.1 | ND |
| Oaxaca | 2.8 | NS | 0.2 | 0.9 | 1.7 | 2.6 | 3.3 | 3.9 | 4.5 | 5.1 | 5.5 | 5.9 | 6.2 | 6.1 | ND |
| Puebla | 2.6 | NS | 0.2 | 0.9 | 1.7 | 2.5 | 3.1 | 3.7 | 4.3 | 4.8 | 5.4 | 5.9 | 6.3 | 6.4 | ND |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|-----|----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|----|
| Querétaro Arteaga | 2.5 | NS | 0.1 | 0.7 | 1.5 | 2.2 | 2.9 | 3.5 | 4.1 | 4.7 | 5.4 | 6.1 | 6.8 | 7.1 | ND |
| Quintana Roo | 2.2 | NS | 0.2 | 0.9 | 1.6 | 2.2 | 2.8 | 3.3 | 3.8 | 4.4 | 5.2 | 5.9 | 6.5 | 6.5 | ND |
| San Luis Potosí | 2.8 | NS | 0.1 | 0.8 | 1.7 | 2.5 | 3.2 | 3.8 | 4.3 | 4.9 | 5.6 | 6.3 | 6.8 | 6.9 | ND |
| Sinaloa | 2.7 | NS | 0.2 | 0.8 | 1.6 | 2.3 | 2.8 | 3.3 | 3.8 | 4.4 | 5.2 | 6.2 | 7.0 | 7.3 | ND |
| Sonora | 2.5 | NS | 0.2 | 0.9 | 1.6 | 2.3 | 2.7 | 3.1 | 3.4 | 3.8 | 4.5 | 5.4 | 6.2 | 6.6 | ND |
| Tabasco | 2.5 | NS | 0.2 | 0.9 | 1.7 | 2.4 | 3.0 | 3.6 | 4.1 | 4.8 | 5.5 | 6.3 | 6.8 | 6.9 | ND |
| Tamaulipas | 2.4 | NS | 0.2 | 0.8 | 1.5 | 2.1 | 2.6 | 3.0 | 3.3 | 3.8 | 4.5 | 5.2 | 5.9 | 6.1 | ND |
| Tlaxcala | 2.5 | NS | 0.2 | 0.8 | 1.6 | 2.3 | 2.9 | 3.5 | 4.0 | 4.6 | 5.3 | 6.1 | 6.6 | 6.7 | ND |
| Veracruz de Ignacio de la Llave | 2.5 | NS | 0.2 | 0.8 | 1.6 | 2.2 | 2.8 | 3.2 | 3.7 | 4.2 | 4.8 | 5.5 | 5.9 | 6.0 | ND |
| Yucatán | 2.4 | NS | 0.1 | 0.7 | 1.5 | 2.2 | 2.8 | 3.3 | 3.8 | 4.2 | 4.7 | 5.1 | 5.6 | 5.6 | ND |
| Zacatecas | 3.0 | NS | 0.1 | 0.8 | 1.6 | 2.4 | 3.1 | 3.8 | 4.6 | 5.4 | 6.4 | 7.3 | 7.9 | 8.1 | ND |

a

Excluye a las mujeres que no especificaron si han tenido hijos y a las que sí han tenido hijos pero no especificaron el total de ellos.

b

Comprende a la población femenina de 12 a 130 años de edad y excluye la población femenina con edad no especificada. Considera sólo a las mujeres que especificaron el total de hijos nacidos vivos.

ND No disponible.

NS No significativo.

FUENTE: INEGI. XII Censo General de Población y Vivienda 2000.

INEGI. II Conteo de Población y Vivienda 2005.

Fecha de actualización: Viernes, 30 de junio de 2006

Los resultados que se muestran en la tabla siguiente, son estadísticas de acuerdo al estado conyugal de las mujeres menores de edad que procrearon hijos que nacieron vivos durante el año 2000.

PROMEDIO DE HIJOS NACIDOS VIVOS DE LAS MUJERES DE 12 Y MÁS AÑOS POR ENTIDAD FEDERATIVA SEGÚN ESTADO CONYUGAL, 2000

| Entidad federativa | Total | Soltera | Unión libre | Casada civil y religiosamente | Casada sólo por lo civil | Casada sólo religiosamente | Viuda | Divorciada | Separada |
|--------------------|-------|---------|-------------|-------------------------------|--------------------------|----------------------------|-------|------------|----------|
| Estados Unidos | 2.6 | 0.2 | 2.9 | 4.0 | 3.1 | 4.7 | 6.0 | 2.9 | 3.6 |

| | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|--|
| Mexicanos | | | | | | | | | | |
| Aguascalientes | 2.7 | 0.2 | 2.7 | 4.2 | 2.5 | 4.3 | 6.7 | 3.1 | 4.1 | |
| Baja California | 2.4 | 0.3 | 2.7 | 3.3 | 2.9 | 3.7 | 5.7 | 3.1 | 3.7 | |
| Baja California Sur | 2.4 | 0.3 | 2.6 | 3.4 | 2.7 | 3.4 | 6.2 | 3.0 | 3.6 | |
| Campeche | 2.6 | 0.1 | 3.2 | 3.7 | 3.5 | 4.7 | 5.7 | 2.9 | 3.7 | |
| Coahuila de Zaragoza | 2.5 | 0.2 | 3.0 | 3.6 | 3.1 | 4.0 | 6.0 | 2.9 | 3.5 | |
| Colima | 2.6 | 0.3 | 3.0 | 3.9 | 2.8 | 4.6 | 6.6 | 3.3 | 4.2 | |
| Chiapas | 2.7 | 0.1 | 3.6 | 4.3 | 3.8 | 4.9 | 5.5 | 3.0 | 3.5 | |
| Chihuahua | 2.6 | 0.3 | 2.7 | 3.7 | 3.0 | 3.8 | 6.0 | 3.0 | 3.6 | |
| DISTRITO FEDERAL | 2.0 | 0.2 | 2.4 | 3.0 | 2.5 | 3.4 | 4.9 | 2.4 | 3.1 | |
| Durango | 2.9 | 0.2 | 3.2 | 4.4 | 3.3 | 5.0 | 6.7 | 3.2 | 3.8 | |
| Guanajuato | 2.9 | 0.2 | 2.8 | 4.5 | 2.5 | 4.8 | 7.0 | 3.1 | 4.3 | |
| Guerrero | 3.0 | 0.1 | 3.4 | 4.7 | 3.3 | 5.3 | 6.1 | 3.3 | 3.9 | |
| Hidalgo | 2.8 | 0.2 | 3.1 | 4.3 | 3.3 | 5.0 | 6.2 | 3.3 | 3.5 | |
| Jalisco | 2.7 | 0.2 | 2.9 | 4.2 | 2.6 | 4.5 | 6.5 | 3.0 | 4.2 | |
| México | 2.4 | 0.2 | 2.6 | 3.7 | 2.7 | 4.5 | 6.0 | 2.9 | 3.4 | |
| Michoacán de Ocampo | 3.0 | 0.1 | 3.2 | 4.7 | 2.8 | 5.0 | 6.8 | 3.3 | 4.2 | |
| Morelos | 2.5 | 0.2 | 3.0 | 3.7 | 3.1 | 4.3 | 5.7 | 3.0 | 3.8 | |
| Nayarit | 2.9 | 0.3 | 3.4 | 4.4 | 3.2 | 5.3 | 6.8 | 3.3 | 4.0 | |
| Nuevo León | 2.3 | 0.1 | 2.7 | 3.3 | 3.0 | 3.8 | 5.8 | 2.7 | 3.6 | |
| Oaxaca | 2.9 | 0.2 | 3.1 | 4.7 | 3.6 | 5.1 | 5.8 | 3.3 | 3.5 | |
| Puebla | 2.8 | 0.2 | 2.9 | 4.5 | 3.3 | 4.9 | 6.2 | 3.2 | 3.7 | |
| Querétaro Arteaga | 2.6 | 0.2 | 2.4 | 4.3 | 2.4 | 4.9 | 6.6 | 3.1 | 3.9 | |
| Quintana Roo | 2.3 | 0.1 | 2.5 | 3.4 | 2.9 | 4.2 | 5.7 | 2.8 | 3.6 | |
| San Luis Potosí | 2.9 | 0.2 | 3.0 | 4.6 | 3.2 | 5.2 | 6.5 | 3.1 | 4.0 | |
| Sinaloa | 2.8 | 0.2 | 3.4 | 3.6 | 3.8 | 4.5 | 6.5 | 3.1 | 3.7 | |
| Sonora | 2.6 | 0.3 | 2.9 | 3.5 | 3.3 | 3.8 | 6.1 | 3.1 | 3.7 | |
| Tabasco | 2.6 | 0.1 | 2.9 | 4.2 | 3.7 | 4.5 | 5.9 | 3.2 | 3.6 | |
| Tamaulipas | 2.4 | 0.2 | 2.8 | 3.3 | 3.2 | 3.7 | 5.7 | 3.0 | 3.7 | |
| Tlaxcala | 2.7 | 0.2 | 2.7 | 4.5 | 3.1 | 4.6 | 6.4 | 3.3 | 3.5 | |
| Veracruz de Ignacio de la Llave | 2.6 | 0.2 | 3.1 | 3.8 | 3.3 | 5.0 | 5.7 | 2.9 | 3.5 | |
| Yucatán | 2.5 | 0.1 | 3.2 | 3.8 | 3.2 | 4.5 | 5.3 | 2.8 | 3.7 | |
| Zacatecas | 3.1 | 0.1 | 2.9 | 4.9 | 2.7 | 5.6 | 7.4 | 3.4 | 4.1 | |

FUENTE: INEGI. *XII Censo General de Población y Vivienda 2000.*

Fecha de actualización: Miércoles, 11 de Junio de 2003

En un período de tres años, se registraron los porcentajes de nacimientos de hijos procreados por madres adolescentes menores de 20 años, como se presenta en la tabla siguiente:

PORCENTAJE DE NACIMIENTOS REGISTRADOS DE MADRES ADOLESCENTES (MENORES DE 20 AÑOS) POR ENTIDAD FEDERATIVA, 2002 A 2005

| ENTIDAD FEDERATIVA | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 |
|--|--|-------------|-------------|-------------|
| Estados Unidos Mexicanos | 17.2 | 16.8 | 17.2 | 17.4 |
| Aguascalientes | 15.4 | 15.2 | 15.8 | 16.4 |
| Baja California | 18.0 | 18.2 | 18.8 | 19.4 |
| Baja California Sur | 19.4 | 18.2 | 19.2 | 18.6 |
| Campeche | 19.5 | 19.5 | 19.9 | 20.1 |
| Coahuila de Zaragoza | 19.0 | 19.0 | 18.8 | 19.0 |
| Colima | 18.5 | 19.0 | 19.2 | 19.3 |
| Chiapas | 19.5 | 19.3 | 19.4 | 19.2 |
| Chihuahua | 20.4 | 19.8 | 19.9 | 20.4 |
| DISTRITO FEDERAL | 13.9 | 13.6 | 14.0 | 14.6 |
| Durango | 19.7 | 19.5 | 19.4 | 19.7 |
| Guanajuato | 14.2 | 14.6 | 15.0 | 15.5 |
| Guerrero | 19.1 | 18.5 | 19.9 | 19.6 |
| Hidalgo | 17.9 | 17.0 | 18.0 | 17.8 |
| Jalisco | 15.1 | 14.8 | 15.2 | 15.4 |
| México | 17.4 | 16.6 | 16.8 | 16.9 |
| Michoacán de Ocampo | 16.6 | 16.2 | 16.7 | 17.3 |
| Morelos | 17.1 | 16.9 | 16.9 | 17.3 |
| Nayarit | 21.5 | 20.6 | 20.4 | 20.7 |
| Nuevo León | 14.8 | 14.5 | 14.8 | 14.7 |
| Oaxaca | 18.1 | 17.8 | 17.7 | 17.5 |
| Puebla | 17.4 | 16.7 | 17.1 | 16.9 |
| Querétaro Arteaga | 14.4 | 14.4 | 15.5 | 15.5 |
| Quintana Roo | 17.1 | 17.7 | 17.3 | 18.0 |
| San Luís Potosí | 16.8 | 16.5 | 16.7 | 17.1 |
| Sinaloa | 17.2 | 18.2 | 18.1 | 18.6 |
| Sonora | 18.0 | 18.5 | 18.4 | 18.8 |
| Tabasco | 19.3 | 18.2 | 18.7 | 18.4 |
| Tamaulipas | 16.4 | 16.2 | 16.3 | 17.3 |
| Tlaxcala | 17.9 | 17.2 | 17.0 | 17.3 |
| Veracruz de Ignacio de la Llave | 18.7 | 18.1 | 18.7 | 18.8 |
| Yucatán | 15.5 | 15.7 | 15.8 | 16.2 |
| Zacatecas | 16.1 | 16.6 | 16.9 | 16.9 |
| NOTA: | Para el cálculo se usó el total de nacimientos registrados por entidad federativa de residencia habitual de la madre y edad de la madre al momento del nacimiento, además se excluye el <i>No especificado</i> de la edad de la madre. | | | |
| FUENTE: | INEGI. <i>Estadísticas de Natalidad.</i> | | | |
| Fecha de actualización: Martes, 22 de Agosto de 2006 | | | | |

De esta tabla se puede apreciar el número de matrimonios que resultaron de las estadísticas realizadas en el año 2000, tanto en mujeres como varones por edades, entre los 15 y 19 años de edad.

MATRIMONIOS POR EDAD DE LA MUJER Y HOMBRE

2000

| EDAD DEL HOMBRE | MENORES DE 15 AÑOS | DE 15 A 19 AÑOS |
|---------------------------|---------------------------|------------------------|
| EDAD DE LA MUJER | | |
| TOTAL | 684 | 95,878 |
| MENORES DE 15 AÑOS | 365 | 4,049 |
| De 12 años | 311 | 113 |
| De 13 años | 16 | 446 |
| De 14 años | 38 | 3,490 |
| DE 15 A 19 AÑOS | 168 | 69,896 |
| De 15 años | 47 | 8,207 |
| De 16 años | 39 | 14,795 |
| De 17 años | 35 | 17,346 |

A diferencia de la tabla anterior, se puede observar en la siguiente, que en el año 2003, aumentó considerablemente la estadística de matrimonios entre los jóvenes menores de 15 años de edad, pero de estos, cabe destacar a los de 12 años de edad, por la incidencia.

2003

| EDAD DEL HOMBRE | MENORES DE 15 AÑOS | DE 15 A 19 AÑOS |
|---------------------------|---------------------------|------------------------|
| EDAD DE LA MUJER | | |
| TOTAL | 651 | 72,248 |
| MENORES DE 15 AÑOS | 504 | 2,685 |
| De 12 años | 484 | 69 |
| De 13 años | 8 | 280 |
| De 14 años | 12 | 2,336 |
| DE 15 A 19 AÑOS | 72 | 52,594 |
| De 15 años | 25 | 5,734 |
| De 16 años | 15 | 10,998 |
| De 17 años | 12 | 12,758 |

Por lo que se refiere a la siguiente estadística, durante el año 2005, podemos observar resultados increíblemente inferiores a los anteriores en cuanto a los matrimonio de los menores de edad.

2005

| EDAD DEL HOMBRE | MENORES DE 15 AÑOS | DE 15 A 19 AÑOS |
|---------------------------|---------------------------|------------------------|
| EDAD DE LA MUJER | | |
| TOTAL | 119 | 68,082 |
| MENORES DE 15 AÑOS | 26 | 2,306 |
| De 12 años | 3 | 29 |
| De 13 años | 4 | 242 |
| De 14 años | 19 | 2,035 |
| DE 15 A 19 AÑOS | 72 | 49,708 |
| De 15 años | 21 | 5,086 |
| De 16 años | 19 | 10,215 |
| De 17 años | 11 | 11,889 |

Por lo que nuestra propuesta de adición a los artículos 443 y 641 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, es la siguiente:

Por lo que respecta al artículo 443, fracción II, del texto vigente que se encuentra en el Capítulo III del Título Octavo, del ordenamiento en cita, el cual se refiere de la pérdida, suspensión, limitación y terminación de la patria potestad, y que a la letra dice:

“Artículo 443. La patria potestad se acaba:

I...

II. Con la emancipación derivada del matrimonio;

III...

IV...

V...”

Proponemos la siguiente adición en consideración a lo planteado con respecto a la emancipación por el reconocimiento de un hijo, para quedar como sigue:

“Artículo 443. La patria potestad se acaba:

I...

II. Con la emancipación derivada del matrimonio o del reconocimiento de un hijo;

III...

IV...

V...”

Esto es así en virtud de que la figura de la patria potestad, hasta este momento, esta prevista para ser ejercida en los menores de edad y se pierde por las causas que se enumeran en este capítulo, siendo una de éstas la emancipación derivada del matrimonio, sin embargo, de acuerdo con lo que aquí se ha planteado, se propone que se pierda también con la emancipación derivada del reconocimiento de un hijo por parte de los menores de edad.

Y por lo que hace al artículo 641, perteneciente al Capítulo I del Título Décimo relativo a la emancipación, del citado cuerpo legal, cuyo texto vigente es:

“Artículo 641. El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.”

Al respecto cabe citar lo que el maestro Rojina Villegas señala con relación a la emancipación por matrimonio:

“Es decir, se conjuga el estado jurídico de minoría con el estado relativo al matrimonio para que mediante la suma de ambas situaciones se produzca una consecuencia nueva. Tenemos aquí un supuesto jurídico complejo y absolutamente dependiente, toda vez que no puede alcanzarse ninguna consecuencia propia de la emancipación sino hasta que se realicen los dos supuestos simples antes mencionados”.¹³

Por lo que para los efectos que aquí se han venido exponiendo, se propone la siguiente adición a este numeral del Código Civil vigente:

*“Artículo 641. El matrimonio **o reconocimiento de un hijo**, que celebre o lleve a cabo el menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad. **Es nula la emancipación derivada del reconocimiento de un hijo cuando no se haya contado con la autorización correspondiente.**”*

¹³ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia, Tomo segundo, 9º ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 128.

Se adiciona “reconocimiento de un hijo” en este artículo que regula la emancipación, para que por medio de este acto jurídico, se emancipe el menor que voluntariamente reconozca a un hijo.

Asimismo, se agrega “Es nula la emancipación derivada del reconocimiento de un hijo cuando no se haya contado con la autorización correspondiente.” Esto con la finalidad de salvaguardar los derechos e intereses de los menores de edad, quienes pudieran ser coaccionados o inducidos por circunstancias transitorias a realizar el reconocimiento por cualquier causa que pudiera resultar en su perjuicio, por lo que en caso de no contar con la autorización de los padres, tutores o de la autoridad judicial, la emancipación será nula, sin perder la patria potestad quienes la hayan ejercido legalmente.

IV. CONCLUSIONES

El supuesto bajo el cual quedará el menor de edad legal y automáticamente emancipado, es en cuanto reconozca a un hijo, ya sea de manera voluntaria y espontánea o por sentencia judicial.

En efecto la emancipación de acuerdo con lo que hemos venido proponiendo, es decir, en el caso del reconocimiento de un hijo, puede darse de manera voluntaria o forzosa, es decir, que sea por voluntad del padre o la madre o bien derivado de la demanda de reconocimiento de paternidad o maternidad y que sea declarada por un juez de lo familiar.

Si bien es cierto, la mujer no puede dejar de reconocer a un hijo por el simple hecho natural del nacimiento, esto no quiere decir que quedará legal y automáticamente emancipada, toda vez que nuestra propuesta se circunscribe al reconocimiento voluntario y espontáneo o bien por resolución judicial, ya que como lo hemos venido mencionando, es necesaria la autorización de reconocimiento por parte de los padres, tutores o juez de lo familiar.

Con respecto a lo efectos de la emancipación derivada de esta emancipación por reconocimiento de un hijo, es que el reconociente ejercerá la patria potestad sobre el reconocido, tendrá derecho a la convivencia con el reconocido. Asimismo, los efectos, con relación a quienes ejercían la patria potestad sobre el reconociente es que podrá dejar la casa de sus padres, tendrá una semilibertad y podrá conducirse como si se tratase de un mayor de edad, tendrá derecho a la administración de sus bienes con las reservas que señala el artículo 643 en sus fracciones I y II del C.C.D.F.

Finalmente, en nuestra propuesta de adición a los artículos 443 en su fracción II y 641 del C.C.D.F., relativos a la pérdida de la patria potestad y de la emancipación, respectivamente, se realizan los ajustes que consideramos serían necesarios en la ley para llevar a cabo la emancipación por el reconocimiento de un hijo de acuerdo con lo que hemos venido exponiendo, para lo cual es necesario adicionar en el primero de los artículos mencionados, que la patria potestad se termine, además por la emancipación derivada del matrimonio, por el reconocimiento de un hijo. Así como en el segundo de los artículos señalados, que la emancipación se produzca, además por el matrimonio, por el reconocimiento de un hijo, siempre y cuando se cuente con la autorización correspondiente, es decir por quien esté facultado para darla

CONCLUSIONES FINALES

PRIMERA

Señalaremos previamente, que nuestra hipótesis ***“Deben quedar legal y automáticamente emancipados los menores de edad que reconozcan a un hijo”*** durante el desarrollo del presente trabajo, nos obligó a estudiar y analizar las figuras de la emancipación y del reconocimiento de hijos, percatándonos que existen lagunas legales en cuanto a que en dichas instituciones no queda lo suficientemente claro en qué momento se da la emancipación, cuando nacen sus efectos, y cuales son estos y en cuanto al reconocimiento quién o quienes son los encargados de dar un nombre al recién nacido de los menores de edad cuando no se da la autorización por parte de los padres, tutores o juez; cuál es el estado en el que permanecen los hijos de los menores de edad y quién ejerce la patria potestad, mientras no cuenten los padres no estén emancipados, con la autorización correspondiente; de qué manera podrían las mujeres menores de edad no emancipadas salir del país con sus hijos, sin que cuenten con la autorización del padre.

En este orden de ideas, se requiere que para que el menor que reconozca un hijo pueda ejercer libremente la patria potestad sobre su hijo reconocido, es necesario que a su vez, tenga plena libertad y esto solo se lograra emancipándose.

SEGUNDA

La familia, como célula primaria de la sociedad, debe regularse la conducta de los individuos que la forman para el sano desarrollo de los mismos haciendo una nación productiva y próspera, para lo cual es necesario contar con las

instituciones públicas adecuadas para la consecución de dicho fin, dando oportunidad a que los menores de edad que reconozcan al hijo que hayan procreado, con el fin de proteger a los seres mas indefensos, para su sano desarrollo como individuos, proporcionándoles los medios necesarios como los alimentos, vivienda, asistencia médica, espacio de recreación, convivencia paterno-filial, educación tanto en su conducta como escolar y en general protección y seguridad, así como bienestar en su persona.

Si bien es cierto que la madurez física no implica la madurez psicológica, también lo es que el reconocimiento de un hijo por parte de un menor de edad, no debe implicar un compromiso de matrimonio con la madre o padre con quien haya procreado, y que dicha situación no le permita tomar las decisiones que mejor crea convenientes para su hijo y su relación con éste, por lo que con la finalidad de que ejerzan la patria potestad sobre los hijos que han procreado, y que por la propia naturaleza del individuo de dar protección al mas indefenso, a la propia creación y una vez que voluntaria y espontáneamente el menor quiere reconocer a su hijo, sin la responsabilidad que por su misma condición de inmadurez deba adquirir un vínculo conyugal toda vez que si el menor de edad quiere convivir con la madre con quien procreo ese hijo podrá hacerlo considerando que se tendrá como si se tratase de un menor de edad pudiendo administrar libremente sus bienes sin poder enajenar, hipotecar o gravar y ser representado por juicio tal como el caso de la emancipación por matrimonio el hecho de que el menor se encuentre en un estado legal de emancipado es con la finalidad de tener la libertad de salir del hogar de sus padres sin que estos puedan obligarlo a permanecer en él y que con respecto a la toma de decisiones con respecto a su hijo, podrá hacerlo de una manera libre y sin presiones por parte de sus padres, ya que la intención de la emancipación es que se puedan tomar las decisiones libremente con respecto a la educación y desarrollo de sus hijos reconocidos.

TERCERA

Es un hecho que existen embarazos de niñas de 14 y hasta 12 años de edad, lo cual se puede corroborar con las diversas estadísticas cuya fuente de consulta fue la página web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de donde pudimos obtener los datos que se asentaron en el capítulo tercero, así como de estadísticas que reflejan que la incidencia de matrimonios en menores de edad va a la baja cada vez mas, por lo que al atender esta realidad, consideramos que resulta procedente la presente propuesta, es decir, que la hipótesis planteada resultó afirmativa, con las reservas de la autorización de los padres y la edad mínima de 16 años en ambos sexos y excepcionalmente de 14 años cuando la mujer esté embarazada, ya que si bien la intención de emancipar a los reconocientes de un hijo es que puedan decidir libremente sin las presiones familiares de sus padres, con respecto a la educación y convivencia para con sus hijos, también lo es que la emancipación no se dé en menores de 16 años o de 14, ya que de ser menor de esta edad no se garantiza el bienestar de los menores reconocientes y mucho menos de los hijos reconocidos.

CUARTA

Por esto es, que la propuesta de este trabajo recepcional, radica en que se atienda una realidad social en la que no sea necesario llevar a cabo el matrimonio entre menores de edad al no contarse con la madurez psicológica para asumir las responsabilidad de una vida en familia pero que se responsabilice a los menores de edad que voluntariamente quieran reconocer a sus hijos, y esto solo se logra mediante su respectiva emancipación.

QUINTA

Por lo que nuestra propuesta de adición a los artículos 443 y 641 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, es la siguiente:

“Artículo 443. La patria potestad se acaba:

I...

II. Con la emancipación derivada del matrimonio o del reconocimiento de un hijo;

III...

IV...

V...”

Por lo que para los efectos que aquí se han venido exponiendo, se propone la siguiente adición a este numeral del Código Civil vigente:

“Artículo 641. El matrimonio o reconocimiento de un hijo, que celebre o lleve a cabo el menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad. Es nula la emancipación derivada del reconocimiento de un hijo cuando no se haya contado con la autorización correspondiente.”

Se adiciona **“reconocimiento de un hijo”** en este artículo que regula la emancipación, para que por medio de este acto jurídico, se emancipe el menor que voluntariamente reconozca a un hijo, en el entendido que se necesita la autorización de su representante legal.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Berenstein I., G. K. De Bianchi, R. C. Gaspari, S. K. De Gomel, J. Gutman, S. Matus y M. C. Rojas, Familia e Inconsciente, 1ª. Ed., Editorial Paidós Mexicana, S. A., México, 1991.
2. Bossert, Gustavo A., Eduardo A. Zannoni, Manual de Derecho de Familia, 2ª. ed. actualizada, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1989.
3. Chávez Asencio, Manuel F., Convenios Conyugales y Familiares, 5º ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 2005.
4. Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, 4º ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1997.
5. Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, 1º ed., Ed. Porrúa, México, 1987.
6. Coleman, John C., Psicología de la Adolescencia, 1ª ed., Ed. Morata, S.A., Madrid, España, 1920.
7. D'Antonio, Daniel Hugo, Actividad Jurídica de los Menores de Edad, 3ª ed., Ed. Rubinzal Culzoni, Argentina, 2004.
8. D'Antonio, Daniel Hugo, Derecho de Menores, 4ª ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1994.
9. De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.

10. De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción – Personas – Familia, volumen I, 13° ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.

11. De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Obligaciones Civiles – Contratos en General, Vol. III, 11° ed., Ed. Porrúa, México, 2002.

12. De Ruggiero, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, volumen segundo, 4ª ed. italiana, Ed. Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., Madrid, España, 1931.

13. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 7° ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 2000.

14. Floris Margadant, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, 26ª, ed., Ed. Esfinge, S. A. de C. V., México, 2001.

15. Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. “Parte General. Personas. Familia, 21ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2002.

16. García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 21ª. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 2002

17. Guitron Fuentesvilla, Julian, Derecho Familiar. 2ª. ed., Ed. Universidad Autónoma de Chiapas, México, 1988.

18. Guiaron Fuentesvilla, Julian, ¿Qué es el Derecho Familiar?, segundo volumen, 1ª. ed., Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, S. C., México, 1992.

19. Magallon Ibarra Jorge Mario, El Matrimonio “Sacramento – Contrato – Institución.” 1ª. ed., Ed. Porrúa – UNAM. S. A., México, 2006.

20. Mateos Alarcón D. Manuel.- La Evolución del Derecho Civil Mexicano, Editorial Tip. Vda. De F. Diaz de León, Sucs., México, 1911.

21. Méndez Costa María Josefa.- La Filiación, Editorial Rubinzal y Culzoni, S.C.C., Argentina, 1986.

22. Ortiz Urquidi Raúl.- Derecho Civil, "Parte General", 2ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.

23. Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 7ª. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1978

24. Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil, "Introducción, Personas y Familia." Tomo I, Trigésimo tercera ed., Ed. Porrúa, México, 2003.

25. Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano, "Derecho de Familia", Tomo segundo, 9ª., ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1998.

26. Taméz Peña Beatriz. Los Derechos del Niño. Un Compendio de Instrumentos Internacionales, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2ª. ed. , México, 2005.

Diccionarios y Enciclopedias

1.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, 11ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

2.- Edgar Baqueiro Rojas.- Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen I, Derecho Civil, Editorial Harla, México, 1999.

3.- Martín Alonso.- Diccionario del Español Moderno, 6ª, edición, 1ª, reimpresión, Editorial Aguilar, Madrid, 1981.

4.- Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena, tomo 4, Ed. Ramón Sopena, S.A., España, 1979.

5.- Enciclopedia Universal Larousse, versión 2.0, Spes Editorial, 2004

Leyes y Códigos:

1.- Ley de Relaciones Familiares, México, 1917. p. (abrogada)

2.- Código Civil para el Distrito Federal.

3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

PÁGINAS WEB

www.nacersano.org/centro/9388_9919.asp

www.inegi.gob.mx